

MARIA ISABEL OROZCO DE ACOSTA
Abogada
Universidad Externado de Colombia
Carrera 10 No. 16B -57
Telefax 589 79 88
Celular 320 542 22 27
e-mail mariaisabelorozco@msn.com
Valledupar, Colombia

Doctor:

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A. Y/O NEW CREDIT S.A.S.
DEMANDADO: JOSE HIDALGO BROCHERO OVALLE.
RADICACION: 2014 - 0233

MARIA ISABEL OROZCO DE ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.570.576 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 93.857 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del **BBVA COLOMBIA S.A.Y/O NEW CREDIT S.A.S.**, en el asunto de la referencia, estando dentro del término legal y con fundamento en el **artículo 318 del C.G.P.** interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha **05 de octubre de 2020**, notificado por estado del **día 06 de octubre** de la misma anualidad, mediante el cual ordena el endoso y entrega de diez (10) depósitos judiciales que se encuentran en el portal de títulos del Banco Agrario, para un total de \$14.552.516.00, ya que al colocar los valores de las liquidaciones del Crédito, Depósitos entregados hasta la fecha, y pendientes por entregar, se incurrió en error, toda vez que de conformidad con la liquidación del crédito presentada el 15 de abril de 2016, y aprobada por el despacho el 29 de julio de 2019, arrojó un total por concepto de Crédito y Costas, de \$129.044.068.16, con depósitos entregados hasta esa fecha de \$51.179.041.00, y un saldo pendiente por entregar de la suma de \$77.865.027.16.

Así mismo solicito al despacho, dar traslado de la liquidación del crédito radicada ante ese despacho el 23 de octubre de 2019.

Con base en el anterior fundamento solicito respetuosamente al despacho, reponer el auto de fecha 05 de octubre de 2020, corrigiendo el error de la providencia en mención.

Para efectos de notificación mi correo electrónico es mariaisabelorozco@msn.com

Del señor Juez, atentamente,


MARIA ISABEL OROZCO DE ACOSTA
C.C. No. 51.570.576 de Bogotá.
T.P. No. 93.857 del C. S. J.

S/R
60

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS	
JUZGADOS CIVILES Y FAMILIARES DE VALLEDUPAR	
FECHA:	30 AGO 2018
NDRA:	10317
NO. DE FOLIOS:	12
REQUERIDO POR:	+39510

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar - Cesar
 E. S. D.

Referencia: Proceso de verbal de pertenencia de menor cuantía de la señora MARIA EVANGELINA BAEZ JAIMES, Demandado EDINSON MANUEL LEIVA MEDINA y OTROS. Radicado: 2017-0595.

ALFREDO SEGUNDO GALINDO SOCARRAS, mayor de edad y de esta vecindad, abogado identificado con la C.C. No. 77'033.990 de Valledupar y portador de la T.P. No. 95.984 del C.S.J., por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal para ello, actuando bajo el mandato conferido por LADYS DIAZ VANEGA, en nombre propio y en representación de los menores **RONALDO DE JESUS y CRISTINA ISABELLA LEIVA DIAZ**, ambos menores de edad, representados legalmente por su señora madre **LADYS DIAZ VANEGA**, y de la misma manera solicitamos se tenga a la señora LADYS DIAZ VANEGA, como compañera del señor EDINSON MANUEL LEIVA MEDINA, la cual fue reconocida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, a través de sentencia judicial del Once(11) de abril de 2018, procedemos a dar contestación, basado en las siguientes apreciaciones:

En cuanto a la Declaraciones principales; No es cierto, puesto que el señor EDINSON MANUEL LEIVA MEDINA, ejerció su facultades como amo y dueño hasta el momento de su descenso, y que asistía con su obligaciones legales de servicio e impuestos, de igual manera el predio en mención era destinado por el señor EDINSON MANUEL LEIVA MEDINA, para que residieran sus hijos mayores (DIANIS MARIA, MARIA DEL CARMEN, JAIRO JOSE LEIVA BAEZ) y de su menor hijo ANDRES FELIPE LEIVA BAEZ.

No se podría acceder a la petición de inscripción, porque desde la muerte del señor EDINSON MANUEL LEIVA MEDINA, han transcurrido desde el 5 de julio de 2017, un año y un mes, con lo cual no alcanza a tener el tiempo para solicitar la prescripción extraordinaria.

De igual manera debemos indicar que el predio está destinado para residencia de los hijos del señor EDINSON MANUEL LEIVA MEDINA, nacientes de la relación entre él y la señora MARIA EVAGELINA BAEZ JAIMES, hoy demandante.

En cuanto a la condena en costa, no es posible porque no le asiste el derecho a la demandante, puesto que el señor EDINSON LEIVA MEDINA, tenía un domicilio compartido.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE HECHOS

El señor EDINSON MANUEL LEIVA MEDINA, sostuvo una unión marital de hecho hasta el 2002, pero desde el 2002 hasta su muerte sostenía dos relaciones marital de hecho con las señoras MARIA EVAGELINA BAEZ JAIMES y LADYS DIAZ VANEGA.

En a la compra y descripción del predio en mención y en disputa en el presente proceso, es totalmente cierto.

Son ciertas las manifestaciones de los hechos 3 y 4.

En parte es cierto, puesto que de esa unión nacieran 4 hijos, tres mayores de edad y un menor, pero la fecha de convivencia no es compartida, puesto que el señor EDINSON MANUEL, cumplió con sus obligaciones como cónyuge hasta el momento de su muerte.

Es totalmente falso, puesto que el señor EDINSON MANUEL, asistía diariamente a la residencia y predio mención, y tenemos que aclarar que el predio estaba destinado como residencia de su núcleo familiar LEIVA BAEZ, es más el mantenimiento de la propiedad y el pago de servicios e impuesto era asumido por el señor EDINSON MANUEL.

Es totalmente falsa dicha afirmación, puesto que el dominio de dicha propiedad fue sostenida por el señor EDINSON MANUEL LEIVA, hasta el momento de su muerte.

Tenemos que indicar que es viable que la señora demandante hiciera solicitudes, pues hacia parte del núcleo familiar LEIVA BAEZ, pues era cónyuge y madre de los hijos de señor EDINSON MANUEL, pero podemos indicar INMUESTO PREDIAL, y los demás servicios ELECTRICO y EMDUPAR, a nombre del señor EDINSON MANUEL LEIVA.

Es totalmente falso, puesto que quien ejerció como amo y dueño hasta el momento de su muerte fue el señor EDINSON MANUEL LEIVA MEDINA, o sea que no tendría el termino para obtener la prescripción extraordinaria la demandante.

Reafirmamos que es totalmente falsa la apreciación de la parte demandante por lo anteriormente expuesto.

Estamos de acuerdo en parte de este pronunciamiento de la parte demandante, en cuanto a la identificación de los hijos del señor EDINSON MANUEL LEIVA MEDINA, pero no tiene en cuenta los derechos de la cónyuge LADYS DIAZ VANEGA, reconocida en sentencia judicial emanada del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, lo cual le da un derecho ante tal acción.

DEBEMOS REALIZAR LA PRESENTE ACLARACION, que en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE Valledupar – Cesar, existe un Proceso de Sucesión Intestada de EDINSON MANUEL LEIVA MEDINA, bajo el radicado: 2017-00517-00.

TENGASE COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES:

Poder para actuar. (2 poderes).

Anexo copia de los registros civiles de los menores.

Sentencia emanada del Juzgado Segundo de Familia.

Acta de notificación del proceso coactivo de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, del predio que se encuentra en disputa y antes referenciado.
Recibo de predial del bien que se encuentra en disputa y antes referenciado.

Testimoniales:

102

Me permito hacer comparecer a su despacho, y se fije hora, día y hora para tal efecto, a las siguientes personas, para que bajo la gravedad de juramento declaren lo que sepan sobre los hechos del proceso de la referencia:

A los señores YOLANDA MERCEDES ARIZA CORONEL y GLORIA ALCIRA NIETO GOMEZ, quienes pueden ser notificados a través del suscrito apoderado, para que indique todo lo que sepan sobre los hechos materia de este proceso.

NOTIFICACIONES:

El suscrito y la demandada las recibiremos en la Secretaría de su Despacho o en mi Oficina de abogados ubicada en la Calle 13a No. 7 - 31 en Valledupar.

Servidor,



ALFREDO SEGUNDO GALINDO SOCARRAS
CC 77.033.990 DE VALLEDUPAR
T.P. 95.984 C.SU.

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA - PROCESO VERBAL NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA seguido por ANDRES FELIPE CASADIEGOS NAVARRO contra JUAN PABLO II JIMENEZ ROCHA.

RADICACIÓN No: 200013103005-2019-00302-00

RESPETADO SEÑOR JUEZ:

RICARDO JOSE RINCÓN MARQUEZ, identificado con cédula ciudadanía N°1.065.621.233 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional T.P No 251572 del C.S. de la Judicatura y la abogada **ANDREA CAROLINA FIGUEROA CÁRDENAS** identificada con cédula ciudadanía N°1.065.664.335 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional No. 312969 del C.S.J, como abogada suplente; obrando en mi carácter de apoderado judicial del demandado Señor **JUAN PABLO II JIMENEZ ROCHA**; estando dentro del traslado señalado por la Ley, me permito contestar **DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA** incoada por el abogado **DAVID RICARDO GOMEZ ESPAÑOL**, en representación de su poderdante **ANDRÉS FELIPE CASADIEGOS NAVARRO**, a la vez presentar las respectivas excepciones de fondo para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal tendientes a que se rechacen las peticiones instauradas por el vocero del activo en este asunto.

A las pretensiones o declaraciones y condenas a que se hace alusión en la demanda del **PROCESO VERBAL NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA** del referido proceso menciono que:

AI PRIMERO – Me opongo parcialmente, en relación a que de llegarse a probar la nulidad absoluta del contrato materia de esta Litis a mi poderdante le sea restituido el lote de terreno de menor extensión objeto de la promesa de compraventa, me opongo rotundamente a que como consecuencia de lo anterior se ordenen restituciones de sumas de dinero que nunca recibió mi poderdante. Pues lo que realmente existe es un incumplimiento por parte del señor ANDRÉS FELIPE CASADIEGOS NAVARRO, en calidad de promitente comprador, toda vez, que, a la fecha del

presente escrito, no ha cumplido con el pago establecido en la cláusula segunda de la promesa de compraventa del bien inmueble, en consecuencia, no tendría mi poderdante que restituirle sumas de dinero que no recibió.

AL SEGUNDO: Me opongo rotundamente, toda vez que lo que ha existido es un incumplimiento por parte del demandante respecto al pago establecido en la cláusula Segunda, en consecuencia, la medida cautelar no es procedente en contra de mi poderdante, pues quien efectivamente debe pagar los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la promesa de compraventa es el demandante.

AL TERCERO: Me opongo rotundamente a las restituciones que pretende el demandante que fueron señaladas así:

Al literal A) Me opongo a que se restituya la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000.00) ya que nunca se hizo entrega de este dinero y desde ya solicito se condene al actor por incumplimiento del pago establecido en la promesa de compraventa realizada el día nueve (9) de enero de 2018, y en consecuencia se haga efectiva la cláusula penal a favor de mi poderdante y la debida indemnización, conforme a lo establecido en los artículos 1592,1613,1616,1617 del Código Civil, teniendo en cuenta la mala fe y el dolo del demandante.

Al literal B) Me opongo a que se restituya la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (19.920.000.00), pues el dinero que menciona el demandante, no tiene ninguna relación con el negocio jurídico celebrado por mi mandante con el señor ANDRES FELIPE CASADIEGOS NAVARRO.

Al literal C) Me opongo a que se restituya la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (60.000.000.00) que el demandante menciona por el costo de construcción de mejoras sobre el bien inmueble, pues este las realizó aun encontrándose en situación de incumplimiento, ya que para la fecha en la que realizó la construcción había incumplido en el pago conforme a los acordado en la cláusula segunda de la promesa de compraventa, pues el demandante nunca cumplió con los pagos acordados a plazo. En ese sentido, es importante resaltar que la suma de dinero que se pretende por concepto de mejoras es notablemente superior al que el poderdante del

demandante menciona dentro de la cuantía y en el avalúo aportado como prueba, existiendo en este sentido una evidente discrepancia.

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: NUMERAL 1.- No es cierto, mi poderdante para la fecha de la firma de la promesa de compraventa objeto de la litis, NO recibió la suma en efectivo de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (35.000.000.00)** MCTE, por parte del señor JULIO CESAR CASADIEGOS NAVARRO ni del demandante; es importante resaltar que en el acápite de pruebas no reposa testimonio del señor JULIO CESAR CASADIEGOS NAVARRO, como así lo menciona el apoderado del demandante en el presente hecho.

AL HECHO TERCERO: NUMERAL 2.- No es cierto, mi poderdante para la fecha de la firma de la promesa de compraventa objeto de la litis, NO recibió la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) MCTE, por parte del señor JULIO CESAR CASADIEGOS NAVARRO ni del demandante; es importante resaltar que en el acápite de pruebas no reposa testimonio del señor JULIO CESAR CASADIEGOS NAVARRO, como así lo menciona el apoderado del demandante en el presente hecho.

AL HECHO TERCERO: NUMERAL 3.- No es cierto que le fue entregado a mi poderdante cheque No. 76553-2 de Banco Davivienda de la ciudad de Valledupar, de fecha **28 de marzo de 2018**, por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$19.920.000.00) y de OCHENTA MIL PESOS (80.000.00) MCTE, y no me consta que haya sido reclamado por el señor CARMELO ROCHA; es importante resaltar que en el acápite de pruebas no reposa certificación de la Constructora Carvajal y Soto CS S.A.S., como así lo menciona el apoderado del demandante en el presente hecho.

Así mismo, es pertinente mencionar que, para la fecha del supuesto pago el demandante había incumplido el plazo de la obligación contraída en la cláusula segunda de la promesa de compraventa.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, a mi poderdante no se le ha hecho entrega de la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$56.000.000.00), en su defecto, ha existido un total incumplimiento por parte del demandante en lo acordado en la cláusula segunda de promesa de compraventa de fecha nueve (9) de enero de 2018, la cual menciona que: *“El precio de la venta del lote de terreno se estipula en la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000.00), pagaderos de la siguiente forma: en dos (2) cuotas, la primera pagadera el día nueve (9) de Enero de dos mil dieciocho (2018), y la segunda el día quince (15) del mes de febrero del año en curso”* (sic) Es así, que para el año 2018 a mi poderdante no le entregaron NUNCA el valor convenido en la promesa de compraventa; prueba de ello se expresa en la declaración extraprocésal realizada por mi poderdante el día seis (06) de noviembre de 2018, en la que declaró lo siguiente: *“ Rescindir y dejo sin efectos jurídicos promesa de compraventa promesa de compraventa suscrita entre mi persona y el señor ANDRES FELIPE CASADIEGOS NAVARRO identificado con C.C. No. 1.082.981.852, por incumplimiento de la cláusula 2 concerniente al precio del mismo y la aplicación de la cláusula penal equivalente al 20% del valor del predio”* (sic).

AL HECHO QUINTO: No me consta que la mejora que haya realizado el demandante tenga un valor aproximado de SESENTA MILLONES DE PESOS (60.000.000.00) MCTE. Cabe resaltar que en el acápite de pruebas no reposa relación de *documentos, facturas de venta, contrato de obra civil y escritura pública*, como así lo menciona el apoderado del demandante en el presente hecho. Por ello, es de suma importancia que el Juez encuentre pertinente nombrar un perito de la lista de Auxiliares de la justicia para que sea quien establezca el valor real.

AL HECHO SEXTO: No me consta, que el valor de las mejoras realizadas en el lote sujeto de la promesa de compraventa, sea el declarado por el arquitecto JORGE LUIS FERNANDEZ RUEDA.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, que el demandante (promitente comprador) haya abonado sumas de dinero como pago del valor de la

promesa de compraventa, pues mi poderdante no recibió nunca dentro de lo convenido el pago de la misma. Dado el incumplimiento por parte del promitente comprador, en cuanto al pago oportuno que se estableció en la promesa de compraventa, mi poderdante está en todo su derecho como promitente vendedor en resolver el contrato, tal como consta en la declaración extrajudicial.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, el señor ANDRES FELIPE CASADIEGOS NAVARRO, no ostenta la posesión quieta, pacífica, legítima e ininterrumpida del lote de terreno sujeto de la promesa de compraventa, ya que el demandante no se encuentra en Colombia, así mismo, desde el año 2018 se han presentado diferentes situaciones que demuestran por un lado la negativa de mi poderdante en que ostente la posesión el demandante debido a que este último nunca cumplió con el pago del valor establecido en la promesa de compraventa, y como consecuencia de ello suscitaron situaciones en la que se discutía la posesión y el incumplimiento por parte del promitente comprador, prueba de ello es la querrela presentada por el señor JULIO CASADIEGOS NAVARRO y acta de audiencia de querrela policiva por perturbación a la posesión de fecha 26 de junio de 2020; donde en el escrito de la querrela narra hechos diferentes a los pronunciados en la audiencia de esta misma diligencia, todo esto demuestra que el demandante y su administrador realizan actos para obtener de forma engañosa la propiedad del lote prometido en venta, afirmando de manera libretada y grandes rasgos leída la forma en la que han realizado el supuesto pago infundadamente, destacándose así, la mala fe con la que ha obrado el mencionado.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, ya que al analizar la promesa de compraventa, se avizora que esta no contiene determinada la fecha para la entrega y firma de la escritura pública de compraventa, y de igual forma, a mi poderdante no le fue entregado ningún pago por concepto de valor del lote de terreno prometido en venta, lo que evidentemente demuestra que el demandante pretende obtener la propiedad del bien inmueble con el solo hecho de demostrar tener la posesión del predio, soportado en lo establecido en la cláusula tercera de la promesa de compraventa.

AL HECHO DECIMO: No me consta, toda vez, que se desconoce la demanda que indica el demandante haber presentado.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta, se esta a la decisión que considere y profiera el señor Juez.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No me conta, no es un hecho susceptible de respuesta por mi poderdante.

EXEPCIONES DE FONDO

INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

De la promesa de compraventa celebrada el día nueve (9) de enero de 2018, entre el señor ANDRES FELIPE CASADIEGOS NAVARRO y mi poderdante, surgieron obligaciones reciprocas, conforme a lo establecido en las cláusulas contractuales que se describen a continuación:

(...) **“PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO:** El señor **JUAN PABLO II JIMENEZ ROCHA**, promete vender al señor **ANDRES FELIPE CASADIEGOS NAVARRO** un lote de terreno equivalente al 0.0801975%” (sic) (...)

(...) **“SEGUNDA.** El precio de la venta del lote de terreno se estipula en la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000.00)**, pagaderos de la siguiente forma: en dos (2) cuotas, la primera pagadera el día nueve (9) de Enero de dos mil dieciocho (2018), y la segunda el día quince (15) del mes de febrero del año en curso.”

“TERCERA. POSESION: El promitente **VENDEDOR** deja en posesión del lote objeto del presente contrato al señor **ANDRES FELIPE CASADIEGOS NAVARRO**, quien en adelante ejercerá actos propios de SEÑOR Y DUEÑO sobre el lote en mención y transmitirá el dominio de la propiedad el día que se perfeccione el contrato de COMPRA VENTA mediante la correspondiente escritura pública.” (sic) (...)

De lo anterior, se desprende que existían obligaciones reciprocas entre el demandante y mi poderdante, y que se encuentra sumariamente probado que mi poderdante cumplió con las mismas, esto es, dejar en posesión del lote objeto de la promesa de compraventa a la fecha de suscripción de la misma, como claramente el apoderado del señor ANDRES FELIPE CASADIEGOS NAVARRO lo relata en sus hechos; lo que nunca sucedió fue el efectivo cumplimiento por parte del promitente comprador, quien debió entregar el precio de la venta conforme a la

forma de pago pactada, siendo esta una obligación esencial del negocio jurídico correspondiente a la parte demandante (promitente comprador).

Es pertinente destacar que las prestaciones recíprocas demandan un cumplimiento simultáneo y que en carencia o incumplimiento por una de las partes, surgirá el rehúso o rechazo de la otra para cumplir las propias, mientras la otra no cumpla con la suya.

Como consecuencia del incumplimiento grave del promitente comprador, mi poderdante no realizó las acciones debidas para perfeccionar el contrato de compraventa, y por ello el día seis (06) de noviembre de 2018 mediante Declaración Extraprocesal No. 5182, presentada ante la Notaria Tercera del Circuito de Valledupar (Cesar), declaró lo siguiente:

(...) "Rescindir y dejo sin efectos jurídicos promesa de compraventa promesa de compraventa suscrita entre mi persona y el señor ANDRES FELIPE CASADIEGOS NAVARRO identificado con C.C. No. 1.082.981.852, por incumplimiento de la cláusula 2 concerniente al precio del mismo y la aplicación de la cláusula penal equivalente al 20% del valor del predio" (sic) (...). (VER ACAPITE DE PRUEBAS)

Es oportuno mencionar, que del acervo probatorio de la demanda presentada en contra de mi poderdante no existe prueba fehaciente que demuestre que el señor **ANDRES FELIPE CASADIEGOS NAVARRO** haya cumplido con la obligación adquirida en la promesa de compraventa referente a la entrega del precio de la venta del lote objeto del contrato en las fechas establecidas en la misma, en ese sentido los hechos que narra el apoderado del demandante son ostensiblemente FALSOS, carentes de prueba veraz para fundamentar sus pretensiones; pues el mencionado se ha valido de la posesión concedida bajo promesa de compraventa, para adquirir de forma dolosa y engañosa la propiedad del predio.

El apoderado del demandante en su escrito de demanda pretende que se condene a título de restituciones a favor de su poderdante el señor ANDRES FELIPE CASADIEGOS NAVARRO y en contra de mi poderdante el señor JUAN PABLO II ROCHA JIMENEZ las siguientes sumas de dinero bajo los hechos planteados en la demanda en los que indica que:

(...) “TERCERO: El señor CASADIEGOS NAVARRO, para la firma del contrato de promesa de compraventa, procedió a cancelar las siguientes sumas:

1.- La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000.00), entregados por el señor JULIO CESAR CASADIEGOS NAVARRO, hermano de mi poderdante, al señor JUAN PABLO II JIMENEZ ROCHA, mediante dinero en efectivo que fue entregado para la firma de la Promesa de Compraventa de lote referido en el numeral primero de este acápite (VER ACAPITE DE PRUEBAS ANEXO. Testimonio del señor JULIO CESAR CASADIEGOS NAVARRO)

2.- Igualmente, para la fecha de la firma de la promesa de compraventa se entregó la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00), también por el señor JULIO CESAR CASADIEGOS NAVARRO al señor JUAN PABLO II JIMENEZ ROCHA (VER ACAPITE DE PRUEBAS ANEXO, Testimonio del señor JULIO CESAR CASADIEGOS NAVARRO)

3.- También se le entregó la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (19.920.000.00), mediante cheque N° 76553-2 del Banco Davivienda de la Ciudad de Valledupar, de fecha 28 de marzo de 2018, reclamado por el señor CARMELO ROCHA, hermano de crianza del promitente vendedor JUAN PABLO II JIMENEZ ROCHA. (VER ACAPITE DE PRUEBAS ANEXO, CERTIFICACION DE LA CONSTRUCTORA CARVAJAL Y SOTO CS S.A.S. DONDE SE PIDE QUE SE REFLEJE QUIEN REALIZO EL COBRO DEL CHEQUE), más OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000.00), con el fin de completar los VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00)” (Sic) (...)

Reiteró, que mi poderdante no recibió nunca las sumas de dinero como pago del precio del lote objeto de la promesa de compraventa de la presente litis; lo que sí es cierto y notorio que los hechos antes redactados no están debidamente probados, pues el apoderado del señor ANDRES FELIPE CASADIEGOS NAVARRO, indica “VER ACAPITE DE PRUEBAS ANEXO, Testimonio del señor JULIO CESAR CASADIEGOS NAVARRO)” (sic) “(VER ACAPITE DE PRUEBAS ANEXO, CERTIFICACION DE LA CONSTRUCTORA CARVAJAL Y SOTO CS S.A.S. DONDE SE PIDE QUE SE REFLEJE QUIEN REALIZO EL COBRO DEL CHEQUE)” (sic), Pero, las mencionadas no se encuentran en el acervo probatorio (ACAPITE DE PRUEBAS Y ANEXO) de la demanda, de esta forma se infiere que se está contradiciendo, desconociendo y omitiendo los preceptos legales consagrados en los artículos 164, 165, 166 del Código General del Proceso, los cuales señalan:

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

ARTÍCULO 166. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.”

TEMERIDAD Y MALA FE

Como consecuencia del incumplimiento por parte del señor ANDRES FELIPE CASADIEGOS NAVARRO, en el pago del precio del lote prometido en venta, suscitaron una serie situaciones incómodas para mi poderdante, entre esas se produjo una discusión que mi poderdante tuvo con el señor JULIO CESAR CASADIEGOS NAVARRO, quien presentó denuncia para instigar a mi poderdante, el día 03 de agosto del año 2018, en la narración que declara el señor CASADIEGOS NAVARRO, se puede distinguir que:

- Para la fecha de la denuncia, esto es, el día 03 de agosto del año 2018, el promitente comprador (ANDRES FELIPE CASADIEGOS NAVARRO) ya había incumplido con el plazo establecido para el pago del precio de la venta del lote de terreno objeto de la promesa de compraventa.
- El denunciante, narra que se le ha entregado al señor JIMENEZ ROCHA antes de la firma de la promesa de compraventa la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000.00) y un cheque por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$19.920.000.00).

- El señor JIMENEZ ROCHA, "al final de la conversación manifiesta que le demos demos que le hemos entregado el dinero por concepto del lote" (sic)

De la anterior situación descrita, es notable que mi poderdante le ha manifestado en diferentes oportunidades que el señor ANDRES FELIPE CASADIEGOS NAVARRO, incumplió con el pago del precio pactado en la promesa de compraventa, que el demandante manifiesta sin fundamentos probatorios la entrega del supuesto pago del precio valiéndose de lo establecido en la cláusula tercera de la promesa de compraventa en la que el promitente vendedor dejó en posesión al promitente comprador, sin embargo, al existir incumplimiento por parte de este último y conforme a la declaración extrajudicial rendida por mi poderdante el día 06 de noviembre de 2018, la promesa de compraventa habría sido susceptible de resolución, no obstante el señor ANDRES FELIPE CASADIEGOS NAVARRO, de forma engañosa quiso obtener la propiedad del lote objeto de la Litis sin haber cumplido con sus obligaciones dentro de la promesa de compraventa, esto es sin realizar el pago efectivo del precio de la venta, prueba de ello es haber intentado iniciar un proceso ejecutivo por obligaciones de suscribir documento de escritura pública, siendo esta demanda inadmitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad mediante auto de fecha 19 de marzo de 2019 por las razones contenidas en el pronunciamiento.

EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Los hechos narrados por el apoderado del señor ANDRES FELIPE CASADIEGOS NAVARRO, referentes al pago del precio de la venta del lote de terreno objeto de la promesa de compraventa son ostensiblemente FALSOS, en este sentido, la pretensión incoada en la que solicita condenar a mi poderdante a las restituciones mutuas de las sumas de dinero relacionadas en el escrito de la demanda deben ser negadas pues mi poderdante no ha obtenido ganancias ni beneficio alguno de la promesa de compraventa suscrita con el señor ANDRES FELIPE CASADIEGOS NAVARRO, por ello se configura un enriquecimiento sin causa por parte del mencionado al pretender que se le restituya una suma de dinero del precio de la venta pactada en la promesa de compraventa que NUNCA entregó a mi poderdante, no existe prueba de ello porque claramente los hechos que narra el apoderado del demandante en lo referente al pago no son ciertos.

INNOMINADA O GENERICA

Sírvase señor Juez, Reconocer de oficio las excepciones que resulten probadas en el decurso del proceso.

Como corolario de lo manifestado, señor Juez, Sírvase declarar probadas las excepciones propuestas, condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en este proceso.

PRUEBAS

A. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

1. Declaración Extrajudicial No. 5182 de fecha seis (06) de noviembre de 2018, presentada ante la Notaria Tercera del Circuito de Valledupar (Cesar).
2. Copia de denuncia presentada por el señor JULIO CESAR CASADIEGO NAVARRO.
3. Copia de querrela policiva por perturbación a la posesión presentada por el señor JULIO CESAR CASADIEGOS NAVARRO.
4. Copia de acta de audiencia de querrela policiva por perturbación presentada por el señor JULIO CESAR CASADIEGOS NAVARRO.

B. SE SOLICITA INTERROGATORIO DE PARTE:

1. díguese su señoría citar y hacer comparecer al señor **ANDRES FELIPE CASADIEGOS NAVARRO** para que se le realice el interrogatorio que le formulare verbalmente en audiencia.

C. TESTIMONIOS

- 1- JOSE RODRIGUEZ, Mayor de edad, teléfono: 301 396 30 49
- 2.-JOSE EDUARDO ROCHA LEMUS, Mayor de edad, dirección de correo electrónico: jdrq77@hotmail.com teléfono: 318 666 25 85
- 3.- ELKIN ANILLO Mayor de edad, dirección de correo electrónico: nathaliprincess123456789@gmail.com teléfono: 316 746 2709
- 4.- CESAR ARTURO GRANADILLO SIERRA, Mayor de edad, dirección de correo electrónico: solomazdadelcesar@hotmail.com teléfono: 316 746 2709

D.INSPECCIÓN JUDICIAL

Que se decrete y practique la inspección judicial sobre el lote de terreno de menor extensión, que se ubica en la vía que conduce de Valledupar (Cesar) a San Juan del Cesar (Guajira), sobre el Kilómetro 6, Reserva Altos de Buenos Aires.

E. SOLICITADAS PARA SER DECRETADAS DE OFICIO

Solicito su señoría, se sirva nombrar un perito de la lista de Auxiliares de la justicia para que sea quien establezca el valor real de las mejoras realizadas en el lote de terreno prometido en venta.

Y las demás que el juzgado ordene de oficio o considere procedentes para el esclarecimiento de la verdad.

ANEXOS

1. Poder conferido
2. Pruebas relacionadas

NOTIFICACIONES

La parte demandada en la enunciada en la demanda.

El demandado, JUAN PABLO II JIMENEZ ROCHA, podrá ser notificado en la ciudad de Valledupar (Cesar), en la dirección Calle 13 B No. 3 – 35, barrio La Guajira, dirección de correo electrónico: shirlyanillo@gmail.com

El Suscrito Apoderado las recibirá en la dirección de correo electrónico: ricardorincon63@gmail.com o en la dirección carrera 19 C1 # 7 – 16 Urbanización San Carlos, ubicada en la ciudad de Valledupar (Cesar).

La Suscrita Apoderada suplente, las recibirá en la dirección de correo electrónico: andrefcarolinac@gmail.com o en la dirección Calle 6 B # 19 A 54, barrio Los Músicos, ubicada en la ciudad de Valledupar (Cesar).

Sírvase, Señor Juez, reconocerme personería.

Del Señor Juez, respetuosamente,


RICARDO JOSE RINCON MARQUEZ

C. C. No. 1.065.621.233 de Valledupar (Cesar)

T. P. No. 251572 del C. S. de la J.

Correo electrónico: ricardorincon63@gmail.com


ANDREA CAROLINA FIGUEROA CARDENAS

C. C. No. 1.065.664.335 de Valledupar (Cesar)

T. P. No. 313969 del C. S. de la J.

Correo electrónico: andrefcarolinac@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR (CESAR)
DECLARACION EXTRAPROCESAL

No.5182

Declaración o testimonio especial que se rinde ante notario de acuerdo a lo establecido en (los artículos 187 y 188 del Código General del Proceso y el Decreto 1557/89 Artículo 1o.) Compareció (eron) a la Notaria Tercera de Valledupar cuyo Notario titular es el Dr. FERNEY PINEDA RUIZ, compareció (eron) JUAN PABLO II JIMENEZ ROCHA, mayor(es) de edad, de estado civil CASADO, identificado(a) con cédula(s) de ciudadanía número(s) 77.194.423 expedida(s) en VALLEDUPAR-CESAR con domicilio(s) en CALLE 13 B No. 3-35 BARRIO LA GUAJIRA VALLEDUPAR-CESAR. CEL. 3157003017 de Profesión(es) u oficio(s) COMERCIANTE y advertido(s) de la responsabilidad que implica el "FALSO TESTIMONIO", se procede a consignar la presente declaración. PRIMERA: Que los generales de Ley son como se encuentran aquí expresados y que no recae causal alguna de incompatibilidad o inhabilidad que impida realizar este tipo de acto. SEGUNDA: Que el contenido de esta declaración versa sobre hechos: DE CARACTER PERSONAL. TERCERA: Que se rinde a solicitud de: EL (LA) MISMO(A). CUARTA Declaro bajo la gravedad del juramento que: Rescindir y dejo sin efectos jurídicos promesa de compraventa suscrita entre mi persona y el señor ANDRES FELIPE CASADIEGOS NAVARRO identificado con C.C. No. 1.082.981.852, por incumplimiento de la cláusula 2 concerniente al precio del mismo y la aplicación de la cláusula penal equivalente al 20% del valor del predio.- QUINTA: Que este testimonio se rinde con fines extrajudiciales y tendrá los efectos previstos en la Ley y se hace para QUIEN LE INTERESE. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firma en Valledupar, por los que en ella intervinieron, El 06 DE NOVIEMBRE DE 2018. Derechos Notariales \$12.700 + IVA \$2.413, Biometría \$3.000 + IVA \$570. Se recibe declaración a petición e insistencia de parte interesada y se suprime huella dactilar, según Decreto 19 del 2012 (Ley antitrámites).

Nota: "La notaria Tercera de Valledupar, no se hace responsable por la veracidad de las manifestaciones de voluntad contenidas en la declaración. Lea cuidadosamente su declaración, una vez fuera de la notaria no se aceptan cambios, ni correcciones, ni reclamaciones".

JUAN PABLO II JIMENEZ ROCHA

Notario titular es el Dr.
FERNEY PINEDA RUIZ





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



14001

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Valledupar, compareció:

JUAN PABLO II JIMENEZ ROCHA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0077194423.

----- Firma autógrafa -----



4m8lu0iqlu0b
06/11/2018 - 10:49:26:080



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

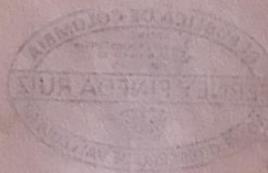
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso HECHOS, rendida por el compareciente con destino a QUIEN LE INTERESE.



FERNEY PINEDA RUIZ
Notario tres (3) del Círculo de Valledupar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4m8lu0iqlu0b



**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL**

Fecha de Recepción: 04/AGO/2018
Hora: 11:46:00
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 200016001075201804618
Departamento: 20 - CESAR
Municipio: 001 - VALLEDUPAR
Entidad Receptora: 60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Unidad Receptora: 01075 - SAU (SALA DE ATENCION AL USUARIO)
Año: 2018
Consecutivo: 04618

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: DENUNCIA
Delito Referente: 480 - VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO ART. 429 C.P.
Modo de operación del delito:
Grado del delito: NINGUNO
Ley de Aplicabilidad: LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una Entidad ? NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre: JULIO
Segundo Nombre: CESAR
Primer Apellido: CASADIEGOS
Segundo Apellido: NAVARRO
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°.: 91527539
De: OCANA
Edad: 34
Género: HOMBRE

Fecha de Nacimiento: 29/MAR/1984
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: OCANA
Dirección residencia: 20001 REPRESENTACIONES TORRES
País: DAZA-ABARROTES
Departamento: COLOMBIA
Municipio: CESAR
Teléfono Móvil: VALLEDUPAR
Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio): 3023630949
0

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos : 03/AGO/2018
Hora: 21:30:00
Para delitos de acción continuada:
Fecha inicial de comisión: 03/AGO/2018
Hora: 21:30:00
Lugar de comisión de los hechos :
Municipio: 1 - VALLEDUPAR
Departamento: 20 - CESAR
Dirección: 20001 CARRERA 2, VALLEDUPAR, CESAR
Latitud: 10.478367
Longitud: -73.241205
Uso de armas ? NO
Uso de sustancias tóxicas: NO

Relato de los hechos:

PREGUNTADO: MANIFIESTE UN RELATO DE LOS HECHOS QUE USTED PRETENDE DENUNCIAR EL DIA DE HOY. CONTESTO: EL DIA DE AYER 03/08/2018, A ESO DE LAS 9:30 DE LA NOCHE YO ME TRASLADE HASTA EL CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL NORTE DONDE TENGO MI DOMICILIO EN LA TORRE 2 APARTAMENTO 204, EN LA ZONA DEL PARQUEADERO ME ENCUENTRO CON UNA REUNION DADA ENTRE EL SEÑOR JUAN PABLO II JIMENEZ ROCHA, EL VECINO DE LA TORRE 2 DE NOMBRE MARLON QUIEN ES BAJISTA DE LA AGRUPACION MUSICAL DE PITER MANJARREZ, Y EL VECINO QUE VIVE EN LA MISMA TORRE 2 APARTAMENTO 101, EL CUAL NO RECUERDO SU NOMBRE. YO ME ACERQUE DONDE EL SEÑOR JUAN PABLO JIMENEZ A

PEDIRLE QUE NOS SENTARAMOS A TRATAR DE DARLE SOLUCION A UN PROBLEMA QUE TENEMOS POR LA COMPRA DE UN LOTE DE TERRENO QUE HICIMOS CON MI HERMANO ANDRES FELIPE CASADIEGOS NAVARRO AL SEÑOR JUAN PABLO JIMENEZ, EL CUAL QUEDA UBICADO AL LADO DEL BATALLON DE INGENIEROS; EL SEÑOR JUAN PABLO ACCEDIO Y ESTUVIMOS HABLANDO EN UNA BANCA MIENTRAS LOS VECINOS SEGUIAN CON SU REUNION, INICIAMOS LA CONVERSACION PREGUNTANDELE QUE PENSABA HACER O CUAL ERA SU POSICION SOBRE EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA A LA CUAL RESPONDIÓ QUE NO TENIA LA INTENCION DE VENDER Y QUERIA DESHACER LO PACTADO, ENTONCES LE DIJE QUE NOS DEVOLVIERA EL DINERO ENTREGADO POR CONCEPTO DE LA COMPRA DEL LOTE QUE SE LE HA ENTREGADO DE LA SIGUIENTE FORMA: 36.000.000 (TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS) ANTES DE LA FIRMA DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA SUSCRITA ENTRE EL SEÑOR JUAN PABLO II JIMENEZ ROCHA Y MI HERMANO ANDRES FELIPE CASADIEGOS NAVARRO QUE FUE ANTE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR EL DIA 09/01/2018, A LAS 2:36 PM Y 19.920.000 (DIESCINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PÉSOS) QUE FUE ENTREGADO A TRAVES DE UN CHEQUE DE PROPIEDAD DE LA CONSTRUCTORA CARVAJAL Y SOTO GIRADO A MI NOMBRE JULIO CESAR CASADIEGOS NAVARRO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 91.527.539 DE BUCARAMANGA, CHEQUE QUE FUE ENDOSADO Y POR INFORMACION RECOLECTADA, COBRADO POR EL SEÑOR CARMELO ROCHA, PRIMO Y/O HERMANO DE CRIANZA DEL SEÑOR JUAN PABLO II JIMENEZ ROCHA. ESTE AL FINAL DE LA CONVERSACION ME MANIFIESTA QUE LE DEMOSTREMOS QUE LE HEMOS ENTREGADO EL DINERO POR CONCEPTO DEL LOTE Y EN CUANTO A LAS MEJORAS JUAN PABLO JIMENEZ ROCHA MANIFIESTA NO RECONOCER ECONOMICAMENTE O DE NINGUNA FORMA QUE EN DICHO LOTE SE ENCUENTRAN MEJORAS POR EL VALOR DE 47.100.000 (CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO MIL PÉSOS), CERTIFICADOS POR EL ARQUITECTO JORGE LUIS FERNANDEZ RUEDA, ENCARGADO DE LA OBRA QUIEN A LA VEZ MANIFIESTA QUE A SU LLEGADA, ENCONTRO OBRAS COMPLEMENTARIAS COMO UN POZO PROFUNDO DE AGUA DE 17 METROS, DE FORMA ANILLADA DE 125 CENTIMETROS DE DIAMETRO, Y OBRAS MAQUINAS DE DESCAPOTE PARA EL INICIO DE LA CONTRUCCION. AL ESCUCHAR ESTO YO, LE INFORMO QUE POR SER UNA CONVERSACION EN BUENOS TERMINOS Y FRENTE A UNOS HECHOS DE PUBLICO CONOCIMIENTO, YO ME ENCONTRABA GRABANDO LA CONVERSACION CON EL ANIMO DE TENER SOPORTE A DICHA CONCILIACION A LO QUE EL REACCIONO GOLPEANDOME EN MI BRAZO IZQUIERDO DONDE TENIA EN MI MANO MI CELULAR EL CUAL LO TIRO AL SUELO, LUEGO LO RECOGE, LO GOLPEA CONTRA EL PISO EN VARIAS OCASIONES, LO PISOTEA HASTA TRATAR DE DESTRUIRLO COMPLETAMENTE. YO LE MANIFIESTA QUE NO ME ASUSTA SU ACTUACION, NI TAMPOCO ME INTIMIDA SU REVOLVER EL CUAL PORTA Y QUE ALCANZO A MOSTRARLO CON EL FIN DE AMENAZARME DICHIENDO QUE ME IBA A SALIR EL "CUCO DIPUTADO"; ESTA NO ES LA PRIMERA VEZ QUE ME AMENAZA, YA QUE EN UNA ANTERIOR OPORTUNIDAD EN LA QUE NOS ENCONTRABAMOS DIALOGANDO SOBRE EL TEMA MANIFESTO QUE NO LE IMPORTABA ASESINARME E IRSE AL MONTE, QUE YO SABIA QUE EL PODIA

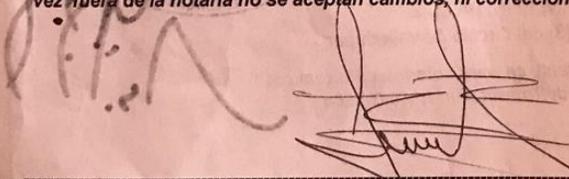
HACERLO, INTENTO LLAMAR A LA POLICIA A TRAVES DE LOS CELADORES DEL CONJUNTO LOS CUALES NO ATENDIERON A MI LLAMADO, OBLIGANDOME A DEJAR EL LUGAR DE LOS HECHOS Y DIRIGIRME HASTA LAS INSTALACIONES DE LA URI CON EL FIN DE DAR CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS ANTES MENCIONADOS. ES POR ESTA RAZON QUE INSTAURO MI RESPECTIVA DENUNCIA PARA QUE SE TOMEN LAS RESPECTIVAS MEDIDAS DEL CASO Y SE LE PUEDA DAR PRONTA SOLUCION ANTE LA LEY, YA QUE POR TODOS LOS MEDIOS HEMOS INTENTADO DARLE SOLUCION PERO NO HA HABIDO NINGUNA RESPUESTA POSITIVA. ESO ES TODO. PREGUNTADO: MANIFIESTE HACE CUANTO TIEMPO QUE USTED CONOCE AL SEÑOR JUAN PABLO II JIMENEZ ROCHA, DE SER POSITIVO COMO LO CONOCIO Y QUE TIPO DE RELACIONES HA TENIDO USTED CON ESTA PERSONA. CONTESTO: SI LO CONOZCO, A TRAVES DE SU PRIMO CARLOS DANIEL ROCHA, EXDIPUTADO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR EN EL MES DE ENERO DEL AÑO 2012, EL TIPO DE RELACION HA SIDO MOMENTANEA, DESDE ENTONCES HA HABIDO MOMENTOS CERCANOS Y OTROS MUY DISTANTES; LO VINE A TRATAR DESPUES DEL 2012, HASTA FINALES DEL AÑO 2017. PREGUNTADO: MANIFIESTE LAS CARACTERISTICAS DEL CELULAR EL CUAL FUE OBJETO DE DAÑO MATERIAL. CONTESTO: ES UN IPHONE 7 PLUS, COLOR NEGRO MATE, NUMERO DE IMEI: 355350082528407, DE 32 GB, SERIAL N° F2LT86HSHG04, LINEA N° 3023630949. PREGUNTADO: MANIFIESTE EL AVALUO DEL CELULAR ANTES MENCIONADO. CONTESTO: TENGO FACTURA DE VENTA N° 0631, QUE CERTIFICA EL SEÑOR FERNANDO ORTIZ MORENO CON NUMERO DE CELULAR 3204878180, DIRECCION CALLE 45 N° 29H-25 DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, CON NIT: 13.743332-6, REGIMEN SIMPLIFICADO, DE FECHA 08/05/2017, POR VALOR DE 2.500.000 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS). PREGUNTADO: MANIFIESTE LAS CARACTERISTICAS FISICAS DEL SEÑOR JUAN PABLO II JIMENEZ ROCHA. CONTESTO: ES DE ESTATURA PROMEDIO 1.75 METROS, CORPULENTO, TEZ BLANCO, DE ENTRADAS PRONUNCIADAS. PREGUNTADO: MANIFIESTE SI USTED TIENE CONOCIMIENTO DE DONDE SE PUEDE UBICAR AL SEÑOR JUAN PABLO II JIMENEZ ROCHA. CONTESTO: SI, SU DOMICILIO ES EL MISMO DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS DE LA AGRESION EN MÍ CONTRA EL DIA DE ANOCHE. UBICADO EN EL CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL NORTE, TORRE 2 APARTAMENTO 103 EL CUAL QUEDA CERCA AL COLEGIO COMFACESAR. PREGUNTADO: MANIFIESTE SI USTED DESEA AGREGAR, ENMENDAR O CORREGIR ALGO A LA PRESENTE DILIGENCIA. CONTESTO: SI, DESEO IDENTIFICAR PLENAMENTE AL SEÑOR JUAN PABLO II JIMENEZ ROCHA COMO MAYOR DE EDAD, DE ESTE VECINDARIO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 77.194.423 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR; ASIMISMO QUIERO QUE POR PARTE DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES TOMEN CARTAS EN ESTE ASUNTO Y SE LE PUEDA DAR SOLUCION TANTO AL PROBLEMA QUE TENEMOS MI HERMANO ANDRES FELIPE CASADIEGOS NAVARRO Y YO CON EL LOTE DE TERRENO COMO LA AGRESION Y AMENAZAS RECIBIDAS POR PARTE DE ESTE SEÑOR. QUIERO AGREGAR QUE ÉSTA PERSONA REGISTRA PRESUNTAMENTE ANTECEDENTES POR LESIONES PERSONALES YA QUE ESTA ACOSTUMBRADO A LA LEY DEL MAS FUERTE Y LA INTIMIDACION. DE LA MISMA MANERA EL DIA DE ANOCHE CUANDO PASO LO DEL ALTERCADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR (CESAR)
DECLARACION EXTRAPROCESAL

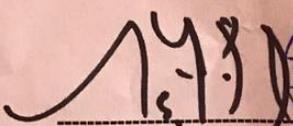
No.5182

Declaración o testimonio especial que se rinde ante notario de acuerdo a lo establecido en (los artículos 187 y 188 del Código General del Proceso y el Decreto 1557/89 Artículo 1o.) Compareció (eron) a la Notaria Tercera de Valledupar cuyo Notario titular es el Dr. FERNEY PINEDA RUIZ, compareció (eron) JUAN PABLO II JIMENEZ ROCHA, mayor(es) de edad, de estado civil CASADO, identificado(a) con cédula(s) de ciudadanía número(s) 77.194.423 expedida(s) en VALLEDUPAR-CESAR con domicilio(s) en CALLE 13 B No. 3-35 BARRIO LA GUAJIRA.VALLEDUPAR-CESAR. CEL. 3157003017 de Profesión(es) u oficio(s) COMERCIANTE y advertido(s) de la responsabilidad que implica el "FALSO TESTIMONIO", se procede a consignar la presente declaración. PRIMERA: Que los generales de Ley son como se encuentran aquí expresados y que no recae causal alguna de incompatibilidad o inhabilidad que impida realizar este tipo de acto. SEGUNDA: Que el contenido de esta declaración versa sobre hechos: DE CARACTER PERSONAL. TERCERA: Que se rinde a solicitud de: EL (LA) MISMO(A). CUARTA Declaro bajo la gravedad del juramento que: Rescindir y dejo sin efectos jurídicos promesa de compraventa suscrita entre mi persona y el señor ANDRES FELIPE CASADIEGOS NAVARRO identificado con C.C. No. 1.082.981.852, por incumplimiento de la cláusula 2 concerniente al precio del mismo y la aplicación de la cláusula penal equivalente al 20% del valor del predio.- QUINTA: Que este testimonio se rinde con fines extrajudiciales y tendrá los efectos previstos en la Ley y se hace para QUIEN LE INTERESE. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firma en Valledupar, por los que en ella intervinieron, El 06 DE NOVIEMBRE DE 2018. Derechos Notariales \$12.700 + IVA \$2.413, Biometría \$3.000 + IVA \$570. Se recibe declaración a petición e insistencia de parte interesada y se suprime huella dactilar, según Decreto 19 del 2012 (Ley antitrámites).

Nota: "La notaria Tercera de Valledupar, no se hace responsable por la veracidad de las manifestaciones de voluntad contenidas en la declaración. Lea cuidadosamente su declaración, una vez fuera de la notaria no se aceptan cambios, ni correcciones, ni reclamaciones".



JUAN PABLO II JIMENEZ ROCHA



Notario titular es el Dr.
FERNEY PINEDA RUIZ





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



14001

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Valledupar, compareció:
JUAN PABLO II JIMENEZ ROCHA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0077194423.

----- Firma autógrafa -----



4m8lu0iqlu0b
06/11/2018 - 10:49:26:080



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso HECHOS, rendida por el compareciente con destino a QUIEN LE INTERESE.



FERNEY PINEDA RUIZ
Notario tres (3) del Círculo de Valledupar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4m8lu0iqlu0b



VALLEDUPAR, MARZO DE 2020

ALCALDIA DE VALLEDUPAR
INSPECCION DE POLICIA (REPARTO)

1225 202

RECIBIDO
FECHA 13 MAR 2020
HORA 4:15 PM
Gra

ASUNTO: QUERRELA POLICIVA POR PERTURBACION A LA POSESION

SOLICITUD DE MEDIDA DE AMPARO POLICIVO

JULIO CESAR CASADIEGOS NAVARRO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con todo respeto me permito formular ante su Despacho **Querrela de Policía por perturbación a la posesión** respecto del inmueble **UBICADO VIA RIO SECO - MANZANA G - LOTE 1 - LOTIFICACION RESERVA DE BUENOS AIRES** Municipio de Valledupar, contra el señor **JUAN PABLO II JIMENEZ ROCHA**, también mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.194.423, con domicilio en la calle 5E No. 38-37 Conjunto Residencial ALTOS DEL NORTE Torre 2 Apto 102 y de esta vecindad.

HECHOS

PRIMERO: El día nueve (9) de enero de 2018, el señor **ANDRES FELIPE CASADIEGOS NAVARRO** celebró en NOTARIA PRIMERA del circuito de Valledupar, una promesa de compra venta de un lote de terreno con el señor **JUAN PABLO II JIMENEZ ROCHA**, donde la **CLAUSULA TERCERA** reza de la siguiente manera "...**TERCERA POSESION.** El promitente **VENDEDOR** (**JUAN PABLO II JIMENEZ ROCHA**) deja en posesión del lote objeto del presente contrato al señor **ANDRES FELIPE CASADIEGOS NAVARRO**, quien en adelante ejercerá actos propios de **SEÑOR Y DUEÑO** sobre el lote en mención y transmitirá el dominio de la propiedad el día que se perfeccione el contrato de **COMPRAS VENTA** mediante la correspondiente escritura pública.".

SEGUNDO: El lote de terreno del cual es propietario el señor **ANDRES FELIPE CASADIEGOS NAVARRO**, según promesa de compra venta, se encuentra ubicado **VIA RIO SECO - MANZANA G - LOTE 1 - LOTIFICACION RESERVA DE BUENOS AIRES** Municipio de Valledupar, con un área de 1.245,99 Mts² que corresponde a un 0.0801975 % del lote de mayor extensión. Con linderos **POR EL NORTE:** Con propiedades de **SEBASTIAN VILLAZON OVALLE**, con 36,6 Mts, **POR EL SUR:** Con propiedad del señor **JUAN PABLO II JIMENEZ ROCHA** con 36,6 Mts, **POR EL ORIENTE:** **CRISTINA LEMUS DE ROCHA**, en 34 Mts, **POR EL OCCIDENTE:** Con **LUIS JOSE JIMENEZ ROCHA** en 32 Mts.

TERCERO: El predio anteriormente identificado, cuenta con vías internas, caminos de herradura, que permiten el desplazamiento vehicular y peatonal. Con un cerramiento de 132 Mts Lineales en bloque abusardado a una altura de 0.95 Mts y

*Recibido
Observado
14 - III - 2020*

(n)

tubería metálica de 2" de diámetro, una construcción de vivienda con un área de 21,70 Mts² de 2 plantas en concreto ciclópeo y sobre cimiento en ladrillo, mampostería en ladrillo común, una cubierta con placa de entre piso, pisos con plantilla de concreto, cielo raso con placa de concreto, fachada moderna y en pañete, un pozo artesano anillado de 17 Mts lineales de profundidad por 1.25 Mts de diámetro, también cuenta con 320 Mts³ de relleno seleccionado de material de cantera.

CUARTO: De acuerdo al avalúo solicitado con fecha de 31 de Octubre de 2019, realizado por el arquitecto MARTIN AVILA REALES miembro de las LONJA – S.C.A – CESAR, las mejoras que se encuentran en el predio de propiedad del señor ANDRES FELIPE CASADIEGOS NAVARRO están avaluadas a fecha del informe de avalúo en cuarenta y cuatro millones quinientos diecisiete mil quinientos pesos (\$44.517.500) de igual forma el lote de terreno se encuentra avaluado en ochenta millones novecientos ochenta y nueve mil trescientos cincuenta pesos (\$80.989.350), para un total avalúo comercial de ciento veinticinco millones quinientos seis mil ochocientos cincuenta pesos (\$125.506.850).

QUINTO: En Julio de 2018 se celebró un **CONTRATO DE ADMINISTRACION** por término INDEFINIDO entre el señor ANDRES FELIPE CASADIEGOS NAVARRO quien aparece como CONTRATANTE y JULIO CESAR CASADIEGOS NAVARRO en calidad de CONTRATISTA, donde en la cláusula primera de dicho contrato reza **"PRIMERA. Objeto. EL CONTRATISTA en su calidad de ADMINISTRADOR, se obliga para el contratante a ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado el cual debe realizar de conformidad con las condiciones y cláusulas adicionales del presente contrato"** y en su cláusula quinta reza **"QUINTA. Obligaciones del contratista, EL CONTRATISTA se obliga a cumplir en forma eficiente y oportuna los trabajos encomendados y aquellas obligaciones que se generen de acuerdo con la naturaleza del servicio y en general con las cláusulas de este contrato"**, por esta razón hoy tengo la facultad de presentar la presente QUERRELLA por ser TENEDOR del predio.

SEXTO: Yo **JULIO CESAR CASADIEGOS NAVARRO** en calidad de **ADMINISTRADOR** del predio del señor ANDRES FELIPE CASADIEGOS NAVARRO me permito colocar en conocimiento de la inspección de policía y demás autoridades competentes, la situación generada con el señor JUAN PABLO II JIMENEZ ROCHA, quien recientemente ha manifestado personalmente, en tono amenazante, que utilizará un bulldozer para tumbar las paredes del cerramiento del predio anteriormente descrito e identificado, quien además ha dejado ver su revolver 38 níquelado, en ocasiones anteriores, hasta se ha atrevido en una oportunidad a utilizar la fuerza golpeando mi mano y tirando mi celular al suelo para después pisarlo hasta dañarlo por completo, expresando que no tiene ningún problema por asesinar a quien sea necesario e irse al monte, que por ningún motivo permitirá el goce del derecho real de posesión del predio adquirido bajo fundamentos y requisitos legales dentro de la promesa de COMPRA VENTA celebrada entre el señor ANDRES FELIPE CASADIEGOS NAVARRO y JUAN PABLO JIMENEZ ROCHA el nueve de enero de dos mil dieciocho (9/Enero/2018), además de llevarse

del predio en el mes de enero de 2020, sin ninguna autorización, un tanque de 1000 litros destinado para recolección de agua. Todos estos hechos han sido debidamente denunciados ante la fiscalía general de la Nación.

SEPTIMO: Tanto de la posesión como de los hechos perturbatorios ha sido evidenciado por muchas personas, dentro de ellas les consta a los señores JORGE LUIS FERNANDEZ RUEDA quien ha fungido como arquitecto de un proyecto de vivienda que se realiza en el respectivo predio, el señor DAVID RICARDO GOMEZ ESPAÑOL abogado quien ha prestado sus servicios profesionales dentro de las acciones judiciales que se han practicado de acuerdo a los hechos, y vecinos dentro de la unidad RESERVAS DE BUENOS AIRES, quienes pueden ser tenidos en cuenta para declaraciones pertinentes.

DEMANDA

Al señor Alcalde o a uno de los señores inspectores adscritos a su despacho solicito proferir orden de policía mediante la cual se ponga fin a la perturbación puesta en conocimiento, advirtiendo al querellado sobre las consecuencias que conlleva el desacato a lo ordenado.

DERECHO

Invoco como fundamento de Derecho los artículos 76 a 82 del Código Nacional de Policía y Convivencia y las demás normas concordantes.

TRÁMITE Y PRUEBAS

Ruego al funcionario de conocimiento decretar protección del cuadrante cercano al predio que se ha descrito en la presente querella **UBICADO VIA RIO SECO – MANZANA G – LOTE 1 – LOTIFICACION RESERVA DE BUENOS AIRES** Municipio de Valledupar, comunicar la situación al CAI CENTRAL DE VALLEDUPAR, practicar las demás pruebas que estime convenientes y, en fin, tramitar esta querella de acuerdo a las disposiciones citadas anteriormente.

ANEXOS

Me permito anexar:

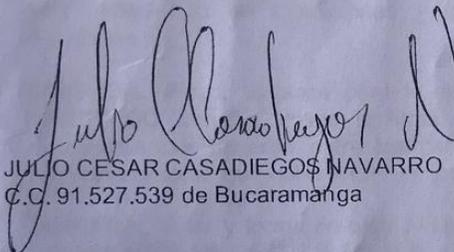
1. Copia de la promesa de compraventa celebrada entre el señor ANDRES FELIPE CASADIEGOS NAVARRO y el señor ANDRES FELIPE CASADIEGOS NAVARRO.
2. Copia del contrato de administración celebrado entre los señores ANDRES FELIPE CASADIEGOS NAVARRO y JULIO CESAR CASADIEGOS NAVARRO.
3. Copia del avalúo realizado por el arquitecto miembro de Lonjas inmobiliaria S.C.A.

- (X)
4. Copia de la declaración del arquitecto JORGE LUIS FERNANDEZ RUEDA con fecha de 11 de mayo de 2018.
 5. Copia de la querella para archivo.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Carera 11 No. 20-32 Valledupar, correo electrónico: casadiegos29@hotmail.com celular: 3042225339.

QUERELLANTE



JULIO CESAR CASADIEGOS NAVARRO
C.C. 91.527.539 de Bucaramanga

131988



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAJ. CIVIL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

24 ENE 2020

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E.

S.

D.

Nº DE FOLIO:

70

HORA:

10 39a

RECIBE: llv

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
de **LATEMCO GROUP S.A.S.** contra **A&O
PROYECTOS S.A.S.**

Radicado N° 20001-40-03-004-2019-00406-00.

ATENOGENES USTARIZ BELEÑO, varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Valledupar, portador de la cédula de ciudadanía número **77.008.986** expedida en Valledupar, abogado en ejercicio con T.P. N° **43.844** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, la sociedad **A&O PROYECTOS S.A.S.**, persona jurídica, legalmente establecida con domicilio principal en la ciudad de Valledupar, identificada con el NIT. **900.758.467-4**, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal emanado de la Cámara de Comercio de Valledupar, ello en virtud al poder especial, amplio y suficiente a mi otorgado por su representante legal, el doctor **ALBERTO CARLOS OÑATE MENDOZA**, quien es varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.065.589.861** expedida en Valledupar, comedidamente acudo ante usted y estando dentro de los términos de ley, para manifestarle, que obrando en común concordancia con el Arts. 100, numerales 1°, 2° y 8° del Código General del Proceso, propongo contra las pretensiones de la parte actora dentro del proceso del epígrafe, las **excepciones previa de "falta de jurisdicción o de competencia"**, "**Compromiso o cláusula compromisoria**" y "**Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto**", las cuales sustentó en los siguientes hechos y consideraciones:

Primero: El Código General del Proceso establece en su Art. 100 taxativamente las excepciones previas que puede proponer el demandado, entre ellas se enumeran: "**Falta de jurisdicción o de competencia**", "**Compromiso o cláusula compromisoria**" y "**Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto**"

Como medio de defensa contra la demanda y las pretensiones de la actora, mi prohijada acudirá a **causales y hechos** que constituyen excepciones previas; y ante el evento regulado por la ley procesal, así lo estaremos haciendo en este libelo.

Segundo: Mi prohijada fue notificada del auto de admisorio de la demanda dictado dentro del proceso de la referencia el día 5 de diciembre de 2019.

Tercero: Al invocar las causales de excepciones previas señalada por los numeral 1°, 2° y 8° del Art. 100 del Código General del Proceso, como causas del presente medio procesal de defensa, tenemos en detalle:

I.- FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.

1°.- Al leer el acápite de los **hechos** de la demanda, en resumen, la actora a través de su apoderado se limita a expresar, palabras más, palabras meno, que mi prohijada en el transcurso de la ejecución de los contratos que son objetos de

la presente acción, 'incurrió en incumplimiento en algunas de las cláusulas contractuales'.

2º.- En lo que respecta al contrato suscrito por las partes sujetos de esta acción distinguido con el **Nº 26 de marzo 11 de 2017**, si bien es cierto que las obras contratadas fueron concluidas por la demandante, no es menos cierto que ésta haya dado cumplimiento total al mismo para procurar el pago del valor reclamado (\$21'417.920,00).

La cláusula Quinta del Contrato distinguido con el Nº 26 de marzo 11 de 2017, establece las obligaciones del contratista (La demandante), entre ellas, en su numeral 43 establece: "**Inmediatamente se finalicen los trabajos se deberá hacer entrega de los record firmados.**" Estos documentos resultan ser de suma importancia para la obra, y además que se encuentren en manos del contratante, porque a través de ellos es que es posible hacer los mantenimientos y reparaciones para la conservación y seguridad de la obra. El contratista y hoy demandante no ha hecho entrega de dichos documentos a mi prohijada, es por ello que no se ha firmado el acta de entrega final de la obra y por ende no ha sido recibida a entera satisfacción por parte de mi mandante. (Inciso 4º de la cláusula Segunda del contrato).

Como se puede observar, hay una condición contractual para el pago del valor reclamado, pero esta condición está siendo desconocida por la contratista, hoy demandante, lo que conllevaría inicialmente a dirimir esta diferencia contractual en otros escenarios y mediante otro tipo de acción (La arbitral).

3º.- En lo que respecta al contrato suscrito por las partes sujetos de esta acción distinguido con el **Nº 33 de julio 3 de 2017**, nos limitamos a manifestar, que en este evento nos encontramos frente a un clásico incumplimiento de la ejecución del contrato por parte de la actora.

Decimos, que estamos frente al clásico incumplimiento de la ejecución del contrato por parte de la actora, en razón al hecho de que ésta nunca cumplió con la realización de las obras contratadas. Sobre tal incumplimiento se le notificó mediante comunicado escrito y enviado por correo electrónico el día 19 de octubre de 2017, hecho que conllevó a que mediante comunicación escrita de fecha noviembre 14 de 2017, pero remitida al contratista, hoy demandante, el día 18 de noviembre de 2017, a través de la empresa de correo Servientrega, con la guía Nº 966549485, se diera por parte de mi prohijada la terminación del contrato Nº 33 de julio 3 de 2017 de manera unilateral, sustentada tal decisión en el la cláusula Décima, literal B del mismo.

4º.- Igual que para el caso del contrato Nº 26 de marzo 11 de 2017, nos encontremos frente a eventos que pueden generar diferencias entre las partes del contrato, así lo corrobora la demandante en la narración de los hechos de la demanda, que sólo pueden ser dirimidas mediante otro tipo de acción judicial, porque el derecho que aquí se reclama no es claro si se ha adquirido.

5º.- Establecen las cláusulas Décima Sexta de ambos contratos (Objetos de la presente acción): "**SOLUCIÓN DE CONFLICTOS:** *Toda diferencia que llegare a surgir entre las partes CONTRANTE y CONTRATISTA con ocasión de la interpretación ejecución desarrollo o liquidación de la obra objeto del presente contrato que no puedan ser resuelta en forma directa entre ellas, será sometida a la decisión de un tribunal de Arbitramento que funcionará en Valledupar (Cesar) y que designará el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, a solicitud de cualquiera de las partes el cual estará integrado por tres (3) árbitros nombrados por la Cámara de Comercio o a través de su centro de conciliación y arbitraje. Los árbitros deberán decidir en derecho, por consiguiente, deberán ser abogados titulados, ciudadanos en ejercicio de sus derechos civiles y tendrán la facultad para conciliar las pretensiones opuestas. En lo no previsto en esta cláusula se aplicarán las normas legales vigentes sobre la materia.*"

El Art. 2 del Decreto 2279 de 1989, derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012, incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, establece en su nuevo texto lo siguiente: "*Por medio del pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.*" (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Las cláusulas de los contratos aquí citadas, por voluntad de las partes contratantes, remiten expresamente a dirimir las diferencias que se causen entre ellas en virtud de dichos contratos, a que sea un Tribunal Arbitral y no la justicia ordinaria quien decida las diferencias que surjan entre los contratantes; por ello, la autoridad llamada, con jurisdicción y competencia, para conocer las diferencias o conflictos a causa de los contratos **N° 26 de marzo 11 de 2017** y **N° 33 de julio 3 de 2017**, suscritos por las sociedades **LATEMCO GROUP S.A.S.** y **A&O PROYECTOS S.A.S.**, es el **Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar**.

II.- COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA.

1°.- Establecen las cláusulas Décima Sexta de ambos contratos (Títulos ejecutivos de la presente acción): "**SOLUCIÓN DE CONFLICTOS:** *Toda diferencia que llegare a surgir entre las partes CONTRANTE y CONTRATISTA con ocasión de la interpretación ejecución desarrollo o liquidación de la obra objeto del presente contrato que no puedan ser resuelta en forma directa entre ellas, será sometida a la decisión de un tribunal de Arbitramento que funcionará en Valledupar (César) y que designará el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, a solicitud de cualquiera de las partes el cual estará integrado por tres (3) árbitros nombrados por la Cámara de Comercio o a través de su centro de conciliación y arbitraje. Los árbitros deberán decidir en derecho, por consiguiente, deberán ser abogados titulados, ciudadanos en ejercicio de sus derechos civiles y tendrán la facultad para conciliar las pretensiones opuestas. En lo no previsto en esta cláusula se aplicarán las normas legales vigentes sobre la materia.*"

Como está dicho y probado, en los contratos **N° 26 de marzo 11 de 2017** y **N° 33 de julio 3 de 2017**, suscritos por las sociedades **LATEMCO GROUP S.A.S.** y **A&O PROYECTOS S.A.S.**, encontramos la existencia de **cláusulas compromisorias**. Se entiende por cláusula compromisoria, aquellas que se incluyen en un contrato, comúnmente privado y de tipo comercial. Es por medio de esta cláusula que las partes del contrato evidencian su compromiso a usar el arbitraje en el caso de que surjan diferencias entre ellos. Es necesario entender que en el caso de presentarse diferencias en el cumplimiento del contrato será gracias a las estipulaciones incluidas en la **cláusula compromisoria** que ellas serán solucionadas de manera exclusiva por los amigables componedores. A éstos, también se les conoce como jueces árbitros.

Nuevamente fundamentamos lo dicho en derecho, en lo establecido en el Art. 2 del Decreto 2279 de 1989, derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012, incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, establece en su nuevo texto lo siguiente: "*Por medio del pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.*" (Subrayas y negrillas fuera del texto).

2°.- Fundamentos jurisprudenciales: La prevalencia de las voluntades de las partes sujetos de un contrato, al escoger el Tribunal Arbitral para dirimir los conflictos que de dicho contrato surjan, dejando al juez ordinario sin competencia y jurisdicción para ello, queda resumida en las siguientes jurisprudencias: La honorable Corte Constitucional al referirse a la "excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria en la jurisdicción civil", en

Sentencia C-662/04, manifestó: "**La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes**, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. **Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.** Por otra parte la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia **SC6315-2017**, de fecha 9 de mayo 2017, Radicación N° 11001-31-03-019-2008-00247-01, con ponencia de la Magistrada **Margarita Cabello Blanco**, señaló: "De otro lado, se advierte que en sentencia del 1° julio de 2009 (rad. 11001-3103-039-2000-00310-01), luego de un exhaustivo pero sintético repaso sobre el arbitraje y tras mencionar algunas posiciones jurisprudenciales y doctrinarias en relación con la existencia de cláusula arbitral entre partes que intervienen en un proceso ante la justicia ordinaria, **debiendo honrar el mencionado pacto y resolver sus diferencias ante un Tribunal arbitral**, la Corte sienta estos asertos:

- «La arbitral no es una jurisdicción simultánea o paralela a la ordinaria permanente».
- **«Los árbitros ejercen jurisdicción y, por tanto, la función pública de administrar justicia con todos sus atributos, caracteres y componentes, desplazando en el conocimiento del asunto específico al juez ordinario permanente, en cuyo caso, desde luego, éste para el caso concreto carece de jurisdicción».**
- Con base en lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C- 662 de 2004, rectifica doctrina anterior de la Sala, que proclamaba que como **la existencia de cláusula compromisoria o compromiso es una excepción previa autónoma, con entidad propia**, distinta de la excepción de falta de jurisdicción, «la ocurrencia del primero de esos fenómenos excluye el vicio referido en el numeral primero del artículo 140 de la misma obra», atinente a la nulidad por falta de jurisdicción.
- En consecuencia, siguiendo el sendero de la aludida sentencia constitucional, establece que **existe falta de jurisdicción cuando el juez asume el conocimiento de un proceso que versa sobre un litigio sobre el cual las partes han convenido un pacto arbitral.** Además, que la tempestiva aducción de **la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria mantiene su vigor y en consecuencia, constituyendo dicha cláusula un acuerdo negocial refleja, prima facie, un incumplimiento del demandante al presentar su libelo ante la justicia ordinaria;** pero bien pueden los contratantes hacer cesar los efectos de ese compromiso, «bien de manera expresa, ora tácita, por una forma directa o indirecta, expresa o concluyente o, por el contrario, rechazarla o protestarla ad cautelam, **persistiendo en el pacto arbitral mediante la interposición en las oportunidades procesales de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria.**» (Subrayas y negrillas fuera del texto).

III.- PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

1º.- Mi mandante suscribió con la actora sendos contratos para obras en construcción distinguidos con el N° 26 de marzo 11 de 2017 y el N° 33 de julio 3 de 2017, acompañados a la demanda.

2º.- **LATEMCO GROUP S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial puso en movimiento el Poder Judicial del Estado para el recaudo del "saldo" de las obligaciones derivadas de los citados contratos, mediante **demanda ejecutiva** cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, acción radicada bajo el N° **20001-40-03-001-2018-00515-00**.

3º.- En el petitum en concordancia con los hechos de dicha demanda se solicita el pago del valor de los contratos, más los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se haga efectivo el recaudo de las obligaciones demandadas; así, el Despacho del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, dentro de acción radicada bajo el N° **20001-40-03-001-2018-00515-00**, libró auto de mandamiento de pago el cual se calendó el día 22 de noviembre de 2018. Las pretensiones de la acción ejecutiva aquí mencionada, resultan ser las mismas establecidas por la parte actora dentro del proceso de la referencia.

4º.- El Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, dentro de acción radicada bajo el N° **20001-40-03-001-2018-00515-00**, dictó un auto calendado en marzo 7 de 2019 y adicionado en abril 5 de 2019, en el que revocó el mandamiento de pago.

5º.- Los títulos ejecutivos objetos del recaudo dentro de la acción ejecutiva adelantada por la sociedad **LATEMCO GROUP S.A.S.** contra la sociedad **A&O PROYECTOS S.A.S.**, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, dentro de acción radicada bajo el N° **20001-40-03-001-2018-00515-00**, resultan ser los mismos documentos que hoy en la acción de la referencia son los objetos de la causa, estos es, son los mismos contratos N° **26 de marzo 11 de 2017** y N° **33 de julio 3 de 2017**, suscritos por las partes sujetos procesales (Demandante y demandada) del asunto del epígrafe.

6º.- Que dentro del proceso ejecutivo seguido por la sociedad **LATEMCO GROUP S.A.S.** contra la sociedad **A&O PROYECTOS S.A.S.**, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, dentro de acción radicada bajo el N° **20001-40-03-001-2018-00515-00**, la demandante interpuso recurso de apelación contra el auto calendado en marzo 7 de 2019 y adicionado en abril 5 de 2019, en el que se revocó el mandamiento de pago. Hoy el recurso de apelación aquí citado, se encuentra al Despacho del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, para que dicha autoridad judicial resuelva el recurso de alzada (El proceso está activo y vigente).

PETICION:

1º.- Sírvase señor Juez, declarar probada las presentes excepciones previas de **falta de jurisdicción o de competencia, Compromiso o cláusula compromisoria y Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto** y, en su lugar rechazar de plano la demanda del proceso de la referencia.

2º.- Consecuencialmente, solicito a su Señoría revocar el auto atacado calendado el día 9 de octubre de 2019.

3º.- Sírvase condenar en costas del proceso a la parte demandante.

DERECHO:

Artículos 100, numerales 1º, 2º y 8º, y 101 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Documentales aportadas con la demanda:- Ténganse y valórense todas y cada una de las piezas que integran la totalidad del expediente contentivo de este proceso.

Documentales aportadas anexas a este escrito:- Ténganse y valórense las siguientes:

- Fotocopia de la demanda ejecutiva adelantada por la sociedad **LATEMCO GROUP S.A.S.** contra la sociedad **A&O PROYECTOS S.A.S.**, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, dentro de acción radicada bajo el N° **20001-40-03-001-2018-00515-00**.
- Fotocopia del auto de mandamiento de pago librado dentro del proceso ejecutivo adelantado por la sociedad **LATEMCO GROUP S.A.S.** contra la sociedad **A&O PROYECTOS S.A.S.**, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, dentro de acción radicada bajo el N° **20001-40-03-001-2018-00515-00**.
- Certificación emanada de la Secretaría del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, en la que se deja constancia sobre la existencia y vigencia del proceso ejecutivo adelantado por la sociedad **LATEMCO GROUP S.A.S.** contra la sociedad **A&O PROYECTOS S.A.S.**, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, dentro de acción radicada bajo el N° **20001-40-03-001-2018-00515-00**.

Documentales aportadas anexas al escrito de contestación de la demanda:- Ténganse y valórense las siguientes, aportadas anexas al escrito de contestación de la demanda:

- Copia del correo electrónico del día 19 de octubre de 2017 y su anexo (Carta de advertencia al contratista de las causas de incumplimiento del contrato N° 33 de julio 3 de 2017).
- Fotocopia de la guía N° 966549485 del día 18 de noviembre de 2017, de la empresa de correo Servientrega, con la que se le remitió la notificación de terminación unilateral del contrato N° 33 de julio 3 de 2017 al contratista.
- Copia de la comunicación escrita de fecha noviembre 14 de 2017 remitida al contratista, hoy demandante, a través de la cual se le dio por parte de mí prolijada por terminado el contrato N° 33 de julio 3 de 2017 de manera unilateral.

DIRECCIONES:

La de mi mandante, la de la demandante y su apoderado, aparecen en el libelo de demanda.

La del suscrito en la carrera 11A N° 11-71 de Valledupar, celulares: 315-7151303 ó 300-8372234, E-mail: atenogenes.ustariz@gmail.com, o en la Secretaría de su Despacho.

Del señor Juez, atentamente,



ATENOGENES USTARIZ BELEÑO.



SEÑOR.
JUEZ CIVIL MUNICIPAL ORAL DE VALLEDUPAR.
E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA.
DTE: LATEMCO GROUP S.A.S.
DDO: A&O PROYECTOS S.A.S.

JOSE JAVIER BLANCO CALDERON, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, abogado en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.065.594.487 de Valledupar - Cesar, Tarjeta Profesional No. 225.391 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de LATEMCO GROUP S.A.S, persona jurídica, identificada con Nit. 901030580-7 con domicilio en la carrera 12 No. 140-91 AP 316 TO 5 en Bogotá D.C., correo electrónico latemcosas@gmail.com, representada legalmente por el señor RODRIGO MANTILLA REY, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.870.418, acudo a su Despacho para presentar DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA contra la empresa A&O PROYECTOS S.A.S., identificada con Nit. 900758467-4 y con domicilio en carrera 7 # 9-70 barrio Novalito de la ciudad de Valledupar (Cesar), representada legalmente por el señor ALBERTO CARLOS OÑATE MENDOZA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.589.861 de Valledupar (Cesar), para que previo los trámites procedimentales pertinentes, se hagan por su Despacho las condenas que a continuación se exponen:

HECHOS

1. En el mes de enero de 2017, la empresa A&O Proyectos SAS, solicito cotización a Latemco Group SAS para la construcción de un mezanine en estructura metálica para las plataformas de las piscinas del área social y de los Pent House del Proyecto de construcción del Edificio Avant, el cual es un proyecto ubicado en la ciudad de Valledupar en el barrio Novalito.
2. El 2 de Febrero de 2017, Latemco Group SAS presentó la cotización para la mencionada obra con los siguientes valores:



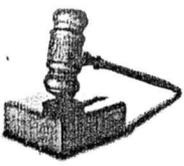
ESTRUCTURA DECK ZONA COMUN PISCINAS
 PROYECTO PH AVANT
 FECHA: FEBRERO 2 DE 2017

			OFERENTE:	LATEMCO GROUP S.A.S.	
REFERENCIA	UND	CANT. REAL	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	
ESTRUCTURAS METALICAS					
Suministro, Fabricación y Montaje de Estructura de Plataforma Piscina	Kg	11.297,9	\$ 6.879	\$ 77.719.863	
Suministro, e instalacion Lamina Steel Deck c.22	m2	336,00	\$ 40.000	\$ 13.440.000	
Escaleras duplex	Kg	1.500,00	\$ 7.500	\$ 11.250.000	
Estructura ganchos y placa ascensores	Kg	515,00	\$ 6.879	\$ 3.542.761	
Steel Deck Ascensores	m2	11,50	\$ 40.000	\$ 460.000	
Concreto de placa para deck piscina y foso Ascensores	m2	347,50	\$ 65.000	\$ 22.587.500	
SUBTOTAL		13.133,89		\$ 129.000.124	
DESCUENTO					
COSTO DIRECTO				\$ 129.000.124	
ADMINISTRACION			9,00%	\$ 11.610.011	
IMPREVISTOS			3,00%	\$ 3.870.004	
UTILIDAD ESTIMADA			4,00%	\$ 5.160.005	
IVA 16%			19%	\$ 980.401	
SUBTOTAL				\$ 150.620.545	
VALOR TOTAL				\$ 150.620.545	
OBSERVACIONES:			CEL: 3102942182 email: latemcosas@gmail.com rmantilla.rey@gmail.com FORMA DE PAGO 40 % anticipo, 50% cortes quincenales de avance de fabricacion y montaje y 10%		

3. El día 2 de febrero de 2017, se realizó negociación del contrato y en virtud de la forma de pago aprobada (40 % anticipo, 50% cortes quincenales de avance de fabricación, montaje y 10% entrega), Latemco Group SAS aprobó un descuento de \$ 13.089.329 y envió cotización actualizada el día 7 de Marzo de 2017, por valor de:

ESTRUCTURA DECK ZONA COMUN PISCINAS
 PROYECTO PH AVANT
 FECHA: MARZO 7 DE 2017

			OFERENTE:	LATEMCO GROUP S.A.S.	
REFERENCIA	UND	CANT. REAL	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	
ESTRUCTURAS METALICAS					
Suministro, Fabricación y Montaje de Estructura de Plataforma Piscina	Kg	11.297,9	\$ 6.575	\$ 74.283.585	
Suministro, e instalacion Lamina Steel Deck c.22	m2	336,00	\$ 40.000	\$ 13.440.000	
Escaleras duplex	Kg	1.500,00	\$ 6.575	\$ 9.862.494	
Estructura ganchos y placa ascensores	Kg	515,00	\$ 6.575	\$ 3.386.123	
Steel Deck Ascensores	m2	11,50	\$ 40.000	\$ 460.000	
Concreto de placa para deck piscina y foso Ascensores	m2	347,50	\$ 50.000	\$ 17.375.000	
SUBTOTAL		13.133,89		\$ 118.807.201	
DESCUENTO					
COSTO DIRECTO				\$ 118.807.201	
ADMINISTRACION			8,00%	\$ 9.504.576	
IMPREVISTOS			3,00%	\$ 3.564.216	
UTILIDAD ESTIMADA			4,00%	\$ 4.752.288	
IVA 16%			19%	\$ 902.935	
SUBTOTAL				\$ 137.531.216	
VALOR TOTAL				\$ 137.531.216	
OBSERVACIONES:			CEL: 3102942182 email: latemcosas@gmail.com rmantilla.rey@gmail.com FORMA DE PAGO 40 % anticipo, 50% cortes quincenales de		



4. Una vez aprobada la cotización y gestionado el contrato, este quedo legalizado con las respectivas firmas el día 11 de marzo de 2017 y se realizó la emisión de las pólizas respectivas y la radicación de la cuenta de cobro respectiva, el día 22 de marzo de 2017. (Se anexa Cuenta de Cobro).
5. El Valor del anticipo consistía en la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/Cte (\$ 53.463.240).
6. Esta primera obligación a cargo de la empresa contratante A&O Proyectos SAS, inicio con la primera anomalía en los pagos, en vista de que se realizó un primer pago por el valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), el día 4 de abril de 2017, y el saldo restante por concepto de anticipo por la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/Cte, (\$23.463.240) se giró el día 1 de junio de 2017, es decir **71 días después de radicada la cuenta y legalizado el contrato.** Este fue el primer incumplimiento en que incurrió la empresa A&O Proyectos SAS, concerniente a la forma de pago pactada, con sus correspondientes afectaciones en los tiempos de ejecución y generando sobrecostos de estadía y mayor disponibilidad de personal sin poder ejecutar correctamente las actividades.
7. El material completo correspondiente a las plataformas de las piscinas, fue entregado en la obra el 28 de mayo de 2017, sin haber recibido para esa fecha el saldo del anticipo, es decir mi poderdante aun con el incumplimiento verificado por parte de la empresa A&O Proyectos SAS, decide continuar ejecutando la obra contratada.
8. El 1 de junio de 2017, se solicitó proceder con el pago del saldo del anticipo y del 50 % adicional a la entrega del material en la obra, sin embargo, A&O proyectos S.A.S., informo a Latemco que no tenía la disponibilidad de caja suficiente para realizar el pago de la forma pactada en el contrato y que debían tramitarse cortes de obra de igual manera que los demás contratistas.
9. El 26 de junio de 2017, se envió el corte de obra de lo realizado hasta la fecha con el fin de legalizar los trabajos y proceder con el cobro de acuerdo a lo pactado, sin embargo, la obra manifestó la intención de realizar los pagos por cortes de obra, porque así lo venían haciendo con los demás contratistas. Este se constituye en el segundo incumplimiento de la forma de pago pactada. El pago del



11
cot

obligaciones derivadas del contrato 026 del 11 de marzo de 2017, sino que además decide cambiar de manera arbitraria las cláusulas en lo que tiene que ver con la forma de pago, hecho este que constituyó en su momento una grave afectación al equilibrio contractual de las partes, efectivamente en total detrimento patrimonial de la empresa LATEMCO.

10. En vista de que los pagos no estaban siendo acorde a los avances de obra y que estaban afectando el correcto desarrollo y equilibrio contractual, el día 26 de julio de 2017, se radicó un segundo corte de obra, este último fue cancelado en dos partes, una parte de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) los cuales fueron consignados el día viernes 4 de agosto de 2017, y que se hicieron efectivos el 9 de agosto de 2017. Quedando un saldo pendiente por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO DIEZ PESOS M/Cte (\$9.734.110), los cuales fueron cancelados a la empresa LATEMCO, el día 5 de septiembre de 2017. Esto muestra la permanente dilatación de los pagos y la sobre exposición a un desequilibrio financiero ya estaba manifiesta.

11. A pesar de los constantes atrasos en los pagos, la empresa LATEMCO GROUP S.A.S, entrega la obra del contrato 026, en un 100% de ejecución, el día 28 de julio de 2017, con un saldo adeudado por parte del contratante A&O PROYECTOS S.A.S., por la suma de **VEINTI UN MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$21.417.920).**

12. Debido a los constantes incumplimientos del contrato 026, las partes deciden realizar un nuevo contrato, al que lo numeraron 33.

13. El mencionado contrato nuevo (contrato 33), este fue debidamente suscrito por las partes LATEMCO GROUP S.A.S., y A&O PROYECTOS S.A.S. el día 31 de julio de 2017.

14. El objeto del mencionado contrato 33 fue el siguiente: suministro, fabricación y montaje de una estructura en perfiles tubulares tipo tp para las siguientes estructuras de la zona de piscinas: 1. Refuerzo bajo placa para ubicación de tanques de agua según el diseño del ingeniero Munevar. 2. Estructura de entepiso y cubierta para salón social, con estructura metálica y cubierta liviana y entepiso en concreto. 3. Estructura para plataforma y escaleras en pasillo de acceso a piscina y salón social. 4. Estructura de cubiertas sobre vacíos de escaleras de penth houses. 5. Escaleras de acceso a piscina en penth

house., para el mezanine o plataforma de la zona de piscina del proyecto edificio avant.

15. El valor del mencionado contrato 33 fue por el valor de OCHENTA MILLONES NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 80.009.240).

16. La demandada A&O PROYECTOS S.A.S, cancelo el anticipo del contrato por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000), de esta manera se inició con la ejecución del contrato 33, desarrollándose los índices contenidos en el objeto contractual.

17. Una vez avanzada la obra la empresa contratista, LATEMCO GROUP S.A.S, de conformidad al buen avance de la obra solicita a A&O PROYECTOS S.A.S, la entrega de los recursos para continuar con el desarrollo contractual, a lo que manifestaron que no tenían recursos económicos en el momento, de esta manera empezó el incumplimiento por parte de la empresa contratista, y para darle manejo a esa situación A&O PROYECTOS S.A.S, le manifiesta a la empresa contratista, que ellos tienen créditos abiertos en diferentes ferreterías de la ciudad, con el fin de que la empresa contratista comprara los materiales para continuar con la obra. La empresa contratista LATEMCO GROUP S.A.S, en razón de no incumplir su compromiso contractual con la demandada, decide aceptar dicho ofrecimiento, lo que constituyó una grave afectación al equilibrio contractual, toda vez que los precios se incrementaron, se salieron del presupuesto del contratista, quien tuvo que adquirir materiales a precios elevados, todo ello como consecuencia de la renuencia de la demandada en girar oportunamente los recursos a los que estaba obligada debido a los cortes y avances del contratista, de esta manera se configuro otro incumplimiento por parte de A&O PROYECTOS S.A.S.

18. El valor de los materiales, los cuales se requirieron para la finalización de la obra fueron asumidos por la empresa contratante por el valor de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$26.000.000).

19. Debido a los constantes requerimientos por parte del contratista LATEMCO GROUP S.A.S, toda vez que el mismo, cumplió a cabalidad con el 100% de los ítem contenidos en el objeto contractual, la empresa ccntratante A&O

PROYECTOS S.A.S, utilizo cualquier cantidad de maniobras dilatorias con el fin de cancelar los valores adeudados a la empresa LATEMCO GROUP S.A.S, con ocasión al cumplimiento de la obra contratada número 33, cuyo valor adeudado fue por la suma de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$30.703.648.)**., la obra se entregó el día 30 de noviembre de 2017.

20. La obra del contrato numero 33 fue entregada en ejecución al 100%, el día 30 de noviembre de 2017, entrega, a la que asistió, el señor MICHAEL FERNANDO ROZO GARNICA, quien dará fe de todo lo sucedido en los contratos 026 y 33 suscrito entre las partes toda vez que el mencionado señor fue supervisor, soldador, administrador de la empresa LATEMCO GROUP S.A.S, en la ejecución de los contratos 026 y 33.

21. Las partes en caso de incumplimiento total y parcial del mencionado contrato 33, acordaron una clausula pecuniaria, en la cual se fijó como clausula penal una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato, la cual deberá cancelar la empresa A & O Proyectos debido a su incumplimiento en el mencionado contrato por la suma de **DIESEISES MILLONES DE PESOS (\$16.000.000)**.

22.- Los documentos que acuso como título ejecutivo son:

El CONTRATO 026 suscrito por las partes el día 11 de marzo de 2017, y el contrato numero 33 suscrito por las partes el día 31 de julio de 2017 en la ciudad de Valledupar (Cesar), en donde los mismos contienen obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, de lo cual presta merito ejecutivo, por consagración expresa del artículo: 422 de la Ley 1564/2012.

PRETENSIONES

Tomando como base los anteriores hechos, solicito a usted Señor Juez:

PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra de la empresa A&O PROYECTOS S.A.S., identificada con Nit. 900758467-4 y con domicilio en carrera 7 # 9-70 barrio Novalito de la ciudad de Valledupar (Cesar), representada legalmente por el señor ALBERTO CARLOS OÑATE MENDOZA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.589.861 de Valledupar (Cesar),



14
11

y a favor de LATEMCO GROUP S.A.S, persona jurídica, identificada con Nit. 901030580-7 con domicilio en la carrera 12 No. 140-91 AP 316 TO 5 en Bogotá D.C., correo electrónico latemcosas@gmail.com, representada legalmente por el señor RODRIGO MANTILLA REY, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.870.418, por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUIIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA, (\$82.945.568) equivalentes a la suma de dinero que adeuda la demandada a mi poderdante, por concepto de incumplimiento de los contratos No 026 y 33, por concepto de capital, intereses y clausula penal pecuniaria debido al incumplimiento del contrato No. 33.

SEGUNDA: Condenar a la demandada empresa A&O PROYECTOS S.A.S., identificada con Nit. 900758467-4 y con domicilio en carrera 7 # 9-70 barrio Novalito de la ciudad de Valledupar (Cesar), representada legalmente por el señor ALBERTO CARLOS OÑATE MENDOZA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.589.861 de Valledupar (Cesar), a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir de las sumas generadas con posterioridad a la presentación de la demanda, y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

TERCERA: Condenar a la demandada empresa A&O PROYECTOS S.A.S., identificada con Nit. 900758467-4 y con domicilio en carrera 7 # 9-70 barrio Novalito de la ciudad de Valledupar (Cesar), representada legalmente por el señor ALBERTO CARLOS OÑATE MENDOZA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.589.861 de Valledupar (Cesar), al pago de costas y agencias en Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones Artículos 619, 621, 671, 672, 673, 793, del Código de Comercio; 25, 82, 89, 422, 424, 430, 440 del Código General del Proceso y 1602, 1608, del Código Civil y demás normas concordante o complementaria.



15
(12

Se trata de un Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, procedimiento regulado conforme al Libro Tercero, Sección Segunda, Capítulo I a VII del Código General del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor juez, por el domicilio de las partes, lugar de ejecución de los contratos, la naturaleza del asunto y por consideración a la cuantía, la cual estimo superior a 40 S.M.M.L.V.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA.

Me permito estimar la cuantía del presente asunto en la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUIIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA, (\$82.945.568), los cuales describiré de la siguiente manera a saber:

- a). Por concepto de capital dejado de percibir del contrato 026, la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$21.417.920).
- b). Intereses moratorios del anterior capital dejado de percibir del contrato 026 a partir del 28 de julio de 2017 hasta la presentación de la demanda 01 de noviembre de 2018, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$7.392.000).
- c). Por concepto de capital dejado de percibir del contrato 33, la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$30.703.648.).
- d). Intereses moratorios del anterior capital dejado de percibir del contrato 33 a partir del 01 de diciembre de 2017 hasta la presentación de la demanda 01 de noviembre de 2018, la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$7.432.000).
- e). Por concepto de clausula penal pecuniaria pactada por incumplimiento en el contrato 33, por el valor de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000), equivalentes al 20% del valor del contrato 33.

Para un total de OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUIIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA, (\$82.945.568).

16
113

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES:

- 1.- Certificado de existencia y representación de LATEMCO GROUP S.A.S.
- 2.- Certificado de existencia y representación de A&O PROYECTOS S.A.S.
- 3.- Contrato No. 026 del 11/03/2017 suscrito por las partes.
- 4.- Contrato 33 del 31/07/2017, suscrito por las partes.
- 5.-Cruce de información por correos electrónicos entre el representante de LATEMCO GROUP S.A.S. y empleados de A&O PROYECTOS S.A.S. en la ejecución de los contrato 026 y 33 suscrito por las partes.

ANEXOS

- Poder debidamente conferido por el parte demandante
- Documentos referidos en el acápite de pruebas
- Anexo a la presente dos copias de la demanda: una para archivo del juzgado y otra para el traslado al demandado, con sus correspondientes anexos y un CD que contiene la demanda en medio magnético.

NOTIFICACIONES

El Suscrito recibirá las notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 15 Nro. 14 – 33 edificio portal del valle oficina 405 de la ciudad de Valledupar – Cesar correo electrónico: jojablaca@hotmail.com.

1017

112



JOSE JAVIER BLANCO CALDERON
ABOGADO
VALLEDUPAR - CALLE 15 No. 14-33 - 3185779143
E-mail: -jojablaca@hotmail.com.

El Demandante LATEMCO GROUP S.A.S, persona jurídica, identificada con Nit. 901030580-7 con domicilio en la carrera 12 No. 140-91 AP 316 TO 5 en Bogotá D.C., correo electrónico latemcosas@gmail.com.

El demandado empresa A&O PROYECTOS S.A.S., identificada con Nit. 900758467-4 y con domicilio en carrera 7 # 9-70 barrio Novalito de la ciudad de Valledupar (Cesar), manifiesto que desconozco la dirección electrónica del demandado.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JOSE JAVIER BLANCO CALDERON
C.C. No. 1.065.594.487 de Valledupar - Cesar
T.P. No. 225.391 del C.S. de la J.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018-00515

Valledupar, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Latemco Group S.A.S.
Demandado: A&O Proyectos.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 *Ibidem*, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de LATEMCO GROUP S.A.S., contra A&O PROYECTOS por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$82.945.568,00) M/Cte., por concepto de incumplimiento de los contratos No. 026 y 33 por concepto de capital, intereses y cláusula penal pecuniaria debido al incumplimiento del contrato No. 33.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la presentación de la demanda hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 *ibidem*.

TERCERO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

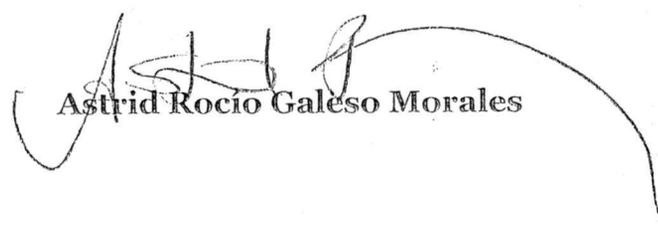
CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

19
116

QUINTO- Reconózcasele personería jurídica al Doctor JOSE JAVIER BLANCO CALDERON portador de la tarjeta profesional N° 225.391 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocio Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

20
17



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
VALLEDUPAR CESAR

LA SUSCRITA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN
ORALIDAD DE VALLEDUPAR- CESAR POR MEDIO DE LA
PRESENTE

CERTIFICA:

Que el Doctor ATENOGENES USTARIZ BELEÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.008.986 expedida en Valledupar y con tarjeta profesional 43.844 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa como apoderado judicial de la parte demandada en este despacho judicial en el siguiente proceso el cual se encuentra en trámite de apelación de auto :

CLASE PROCESO: EJECUTIVO.

DTE: LATEMCO GROUP S.A.S. NIT. No.901 0305-807

DDO: A & O PROYECTOS S.A.S. NIT. No.900 758467-4

RADICACION No.20 001 40 03 001 2018-00515 01.

FECHA AUTO MANDAMIENTO EJECUTIVO: 22-11-2018 NOTIFICADO EL 23-11-2018 POR ESTADO No.193 EN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

FECHA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO: 18-01-2019

QUE A FOLIOS DEL 19 AL 32 REPOSAN LOS CONTRATOS DE OBRAS Nos. 26 Y 33 SUSCRITOS POR LAS PARTES EL 11 DE MARZO Y EL 30 DE JULIO DE 2017 RESPECTIVAMENTE.

EL PRESENTE PROCESO SE ENCUENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO.

Se expide la presente, a solicitud del interesado, en Valledupar, a los Diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil veinte (2020).

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIO



Señor

JUEZ (4°) CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (CESAR)

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: CLÍNICA ERASMO LTDA

DEMANDADA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

RADICADO: 2020-00038

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE
APELACION**

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.722.295 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 288.576. Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado de la entidad aseguradora **LA PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por medio del presente escrito a Usted, con todo respeto y encontrándome dentro del término legal establecido, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y de manera subsidiaria APELACION, en contra del inciso tercero de la parte resolutive su proveído calendado 04 de junio de 2.021 y notificado por estados del 08 de los mismos, mediante el cual decide fijar caución, recurso que fundamento bajo las siguientes consideraciones:

CAPÍTULO I

OBJETO DEL RECURSO

Con el presente recurso pretendo que el inciso tercero de la parte resolutive del auto calendado 04 de junio de 2.021 y notificado por estados del 08 de junio de 2021, se **REVOQUE PARCIALMENTE** y en su lugar se sirva tener como caución, la que la Demandada aporte al Despacho amen de lo dispuesto en el Artículo 603 del CGP pudiendo esta aportar una caución "real, bancaria u otorgada por compañía

de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras”.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Según lo que se establece en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene que contra los autos que dicte el juez procede el recurso de reposición, lo cual se fundamenta en la precitada norma de conformidad con lo siguiente:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado fuera del texto original).*

Ahora bien, teniendo presente que la única forma de controvertir el precitado auto, tal como lo dispone la norma ya mencionada, resulta ser a través del recurso de reposición, en este sentido el presente escrito resulta procedente.

Por otro lado, frente a la oportunidad del recurso, según el artículo en cita, el recurso de reposición deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que sea objeto de impugnación.

En virtud de lo anterior, el recurso de reposición se interpone oportunamente por cuanto:

- El auto fue notificado por estados el martes ocho (08) de junio de 2021
- El término de ejecutoria, dentro del cual es posible proponer el recurso de reposición, inició a correr el miércoles nueve (09) de junio de 2021.
- Teniendo en cuenta lo anterior, en principio, el término para proponer el recurso de reposición (término de ejecutoria) empezó a correr el miércoles nueve (09) de junio de 2021 y fenece el viernes once (11) de junio de 2021.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha, es oportuna la presentación del recurso de reposición.

CAPÍTULO II ***PETICIONES***

1. Se sirva **REPONER** para **REVOCAR PARCIALMENTE** el inciso tercero de la parte resolutive del auto atacado, teniendo como caución, la que la Demandada aporte al Despacho amén de lo dispuesto en el Artículo 603 del CGP pudiendo esta aportar una caución "real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras".

2. De manera subsidiaria interpongo RECURSO DE APELACION, por encontrarse taxativamente contemplado en el numeral 8 del artículo 321 del Código General

del Proceso.

CAPÍTULO III **CONSIDERACIONES**

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA CAUCION

Nuestro actual código general del proceso es claro en determinar que la finalidad de la caución es la de búsqueda de la prevención, precaución o seguridad de cumplimiento de lo pactado, prometido o mandado (Blanco, 2018)¹ así:

“Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”.

Por su parte la corte constitucional manifestó en sentencia C 316/02, donde actuó como magistrado Ponente el Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra

*En términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además, (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismos de seguridad y de indemnización dentro del proceso*².

Al respecto, bien lo referencia la Corte, prestar una caución incorpora en si misma una garantía o seguridad de pago de la obligación, así como de los posibles

¹ Blanco, H. F. (2018). Código General del Proceso parte Especial. Bogotá: Dupré.

² Sentencia , C-316/02 (Corte Constitucional 30 de 04 de 2002)

perjuicios que pudiesen llegar a probar y/o ordenar a pagar en determinado proceso en caso de prosperar la demanda y para el presente caso, que La Previsora S.A. resultara vencida.

Ahora bien, aportar la caución a través de póliza judicial mediante la modalidad de contrato de seguro, constituye en si misma una mayor agilidad y la misma efectividad en cuanto a su expedición (Blanco, 2018)³, lo cual favorece los intereses no solo de la Previsora S.A. sino del patrimonio de la Nación, dado que la naturaleza jurídica de la Aseguradora, está constituida como una sociedad de economía mixta, en la cual está inmerso el patrimonio de la nación con una participación accionaria del Estado de un 99.3 %.

En este sentido la Corte Constitucional manifestó en Sentencia , C-379/04⁴ donde actuó como magistrado Ponente el Doctor Alfredo Beltrán Sierra, señaló que:

"Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que "aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella se condenada en un juicio". (Negrilla y subrayados propios)

Lo anterior es relevante por cuanto la aseguradora por su constitución se encuentra vigilada por diferentes entes de control como la contaduría, procuraduría y contraloría quienes se encargan de examinar el oportuno y eficiente cumplimiento de La Previsora S.A. Compañía de Seguros en atención a la disposición de dineros y las actuaciones que desenvuelva en todas sus actividades y participaciones, verificando la atención y cumplimiento de términos procesales

³ Ibidem

⁴ Sentencia , C-379/04 (Corte Constitucional 27 de abril de 2004)

Así mismo, dichos entes de control ejercen la evaluación de los riesgos de los procesos, tanto judiciales como Administrativos, aplicando controles y sanciones ante el incumplimiento de La Aseguradora frente a sus obligaciones, las mentadas sanciones resultan ser factibles, con ocasión a la falta de disposición de los dineros en gran porcentaje Públicos.

2. MODALIDAD DE PRESENTACION DE LA POLIZA JUDICIAL

Ahora bien, el Legislador no atribuye al Juez qué tipo de caución se debe asignar al solicitante, el deber de éste radica en indicar **la cuantía y plazo** para prestar la misma, contrario a lo establecido en el auto de fecha 04 de junio de 2.021 y notificado por estados del 08 de junio de 2021 pues contraría la literalidad del Código General del Proceso, así:

"ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS. *Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias **u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.***

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. *Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código".*

En este sentido radica en cabeza del solicitante de la caución, elegir la clase de caución que desee aportar (dinero, bancaria, póliza etc.) y no puede el juez imponer una modalidad determinada, pues corresponde a este determinar la cuantía y el plazo, mas no su naturaleza (Blanco, 2018)⁵.

En virtud de lo expuesto, el suscrito solicitó para el proceso de la referencia se ordenara fijar caución en aras de presentar una póliza judicial, a fin de que se liberaran los embargos y se realizara la devolución de dineros pues la ley faculta al solicitante para elegir la forma de constituir la caución decretada y no como se dispuso en el auto cuando indica que "La Previsora S.A. Compañía de Seguros deberá prestar caución en dinero que cubra como mínimo la suma de \$60'994.110,

⁵ Blanco, H. F. (2018). *Código General del Proceso parte Especial*. Bogotá: Dupré.

la cual deberá ser consignada a ordenes de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia, Sección de Depósitos Judiciales de Valledupar, en la cuenta No. 200012041004". (subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que el inciso atacado precisa la modalidad de caución que la parte demandada deberá prestar, contrario con lo señalado en el Artículo 603 del CGP y en vista de que no existe reparo del Despacho ante la concesión de fijar una caución a la parte demandada a fin de levantar las medidas cautelares, solicito respetuosamente sean atendidas las solicitudes elevadas en el presente recurso.

Del señor Juez, respetuosamente.

Atentamente

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA
C.C. No 80.722.295 de Bogotá
T.P No. 288.576 del C.S de la J.

Señor
JUEZ (4°) CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (CESAR)
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CLÍNICA ERASMO
DEMANDADA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
RADICADO: 200014003004-2020-00038-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número 80.722.295 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 288.576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de la demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, entidad aseguradora con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, la cual se identifica con el número de Identificación Tributaria N.I.T. 860.002.400 – 2, la cual es representada legalmente por su Presidente Doctora **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 37.893.544, por medio del presente me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), remitido por correo electrónico el día diez (10) de octubre de dos mil veinte (2020), para que previos los trámites de este tipo de recurso se sirva decretar las siguientes:

CAPÍTULO I **OBJETO DEL RECURSO**

Con el presente recurso pretendo que el auto mandamiento de pago de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), **SE REVOQUE** y, en su lugar, se deniegue dicha orden de pago por no reunir los requisitos establecidos en la Ley para tal efecto, habida cuenta que ese Despacho pasó por alto sendos yerros contenidos en lo que el demandante

entendió "título ejecutivo" suficiente para que se librara la orden de pago objeto de este recurso.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Según lo que se establece en el artículo 430 del Código General del Proceso, se tiene que contra el auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición, esto con aras de controvertir los requisitos formales del título, lo cual se fundamenta en la precitada norma de conformidad con lo siguiente:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo." (Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, teniendo presente que la única forma de controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, tal como lo dispone la norma ya mencionada, resulta ser a través del recurso de reposición, en este sentido el presente escrito resulta procedente.

Por otro lado, frente a la oportunidad del recurso, según el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición deberá ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que sea objeto de impugnación. En efecto, la norma en comento enseña:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...).”* (Subrayado fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, el recurso de reposición se interpone oportunamente por cuanto:

- Al suscrito apoderado se le remitió la demanda, facturas radicadas objeto de la ejecución y el auto que libró mandamiento de pago, por correo electrónico el día diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) tal y como consta en los correos electrónicos remitidos por el Despacho.
- Teniendo presente que la notificación se surtió conforme con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término para proponer el recurso de reposición (término de ejecutoria) empezó a correr el viernes once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) y fenece el día miércoles dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con lo anterior, a la fecha, es oportuna la presentación del recurso de reposición.

CAPÍTULO II

PETICIONES

1.1. Se revoque en su totalidad en auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), remitió vía de correo electrónico el jueves diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1.2. Como consecuencia de lo anterior se rechace el mandamiento de pago, solicitado conforme con las motivaciones del presente recurso.

CAPÍTULO III CONSIDERACIONES

3.1. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR

El Artículo 430 del Código General del proceso establece que los requisitos formales del título ejecutivo deberán ser alegados por medio del recurso de reposición como se procederá dentro del presente asunto.

El primer aparte normativo para tener en cuenta al momento de estudiar los requisitos del título ejecutivo es el establecido en el Artículo 422 del Código General del Proceso que prevé:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Como se observa de la normativa transcrita uno de los requisitos esenciales con el cual debe cumplir el título ejecutivo, es que el mismo sea exigible, esto es que no esté sometido a condición y que se hubiere cumplido el término establecido para su cumplimiento, y respecto a la exigibilidad de las facturas objeto de ejecución.

Ahora bien, atendiendo que, en el presente asunto, se pretende la ejecución de factura de venta, los títulos valores deben cumplir con otros requisitos, aparte de los establecidos en la normativa procesal, motivo por el cual se hace necesario estudiar que las mismas también

cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario Nacional, así como de la regulación especial a las cuales se ven sometidas las facturas por prestación de servicios de salud.

3.1.1. LAS FACTURAS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE LEY

En sustento de la presente consideración, se hace necesario mencionar que, dentro del presente proceso, se pretende el pago de facturas que tiene su origen en reclamaciones de pago, por la prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito, con cargo a pólizas SOAT expedidas por mi representada.

Así mismo se debe precisar que el trámite para el reconocimiento y pago de las mencionadas reclamaciones tiene un trámite especial por cuanto en ellas se ve involucrado los dineros del Sistema de Seguridad Social en Salud, procedimiento el cual está plenamente regulado a la fecha por los Decretos 056 de 2015 y 780 de 2016.

En las antes mencionadas normativas se ha establecido de manera conjunta, cuáles son los requisitos que se deben cumplir, para el pago de las mencionadas reclamaciones por la prestación de servicios de salud, como lo podemos observar en el Artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, que prevé:

“Artículo 2.6.1.4.2.20 Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”

Conforme a lo establecido en la norma citada, es claro que para el pago de las reclamaciones por la prestación de los servicios de salud a cargo de pólizas SOAT, **se constituyen títulos complejos, los cuales están compuesto por: i. El formulario de reclamación, ii. Epicrisis y los documentos que soporten la misma y iii. La factura o documento equivalente.**

Atendiendo a lo arriba indicado, no basta nada más con la presentación de la Factura para su cobro, sino que, al tratarse de un título ejecutivo complejo, se requiere de la totalidad de los documentos mencionados, pues son el conjunto de todos estos documentos, los que constituyen el título ejecutivo, y la ausencia de uno de ellos, hace que este pierda el carácter de tal.

Ahora bien, **en el caso que nos ocupa, se observa que solo se aporta las facturas, pero no se aportan los documentos requeridos en los numerales 1º y 2º del Artículo citado, conllevando a que los títulos ejecutivos presentados no cumplan con los requisitos exigidos por la ley, motivo por el cual el mandamiento de pago debe ser revocado.**

3.1.1.1. LAS FACTURAS COMO TÍTULOS VALORES SIMPLES, NO BASTAN PARA INICIAR UN PROCESO EJECUTIVO

En el caso concreto, se tiene que, para las atenciones con ocasión del Seguro Obligatorio de accidentes de Tránsito SOAT, el cobro debe estar precedido de una reclamación acompañada de los soportes requeridos por las normas especiales, al ser este un título ejecutivo complejo, dichas normas son: el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Código de Comercio y el Decreto 056 de 2015.

En este sentido, el Despacho al admitir la demanda, y librar mandamiento de pago a cargo de La Previsora S.A. únicamente tuvo de presente la radicación de la factura, dejando así de lado la revisión de los cinco requisitos establecidos en el artículo 26 del Decreto 056 de 2015¹, como lo son:

- El formulario de reclamación
- La epicrisis o resumen clínico
- El original de la factura
- Las facturas del material de osteosíntesis o documento equivalente expedido por el proveedor de la IPS
- Los documentos que soportaban el contenido de la historia (de los cuales trata la Resolución 1995 de 1999)

Frente a lo anterior el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla², señaló que:

“la acción ejecutiva que se pone en marcha por la falta de pago de los servicios médicos prestados con ocasión a una póliza de accidentes de tránsito, no debe entenderse, como en efecto se hizo por la demandante y el juzgador, como una acción cambiaría por cobro de facturas derivadas de un contrato de prestación de

¹ Decreto 056 de 2015, disponible online <https://achc.org.co/wp-content/uploads/2017/08/DECRETO-No-056-DE-2015-MINSALUD-FUNCIONAMIENTO-SUBCUENTA-ECAT-FOSYGA.pdf>

² Sentencia del doce de agosto de 2020 del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla donde actuó como magistrada ponente la Doctora Guiomar Porras Del Vecchio dentro del Expediente 2017-00149-03

servicios, si no como la persecución judicial derivada de una reclamación fallida a la aseguradora.

En este orden de ideas, lejos de adentrarse en el debate de la autonomía de la factura por aceptación tácita, o de la integración de la misma en un título ejecutivo complejo, al compás de las normas reguladoras de la prestación del servicio de salud, lo que debe revisarse es la acción de reclamación de la referida IPS frente a la compañía aseguradora, en virtud del siniestro acaecido, y el mérito ejecutivo de la póliza ante el silencio de esta última, en el término conferido por ley para objetar.”

Ahora bien, en concordancia con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que en el numeral 4to de su artículo 195, versa sobre la acción de reclamación, tenemos que:

4. Acción para reclamar. Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.

*Una vez se entregue la reclamación, **acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente,** en su caso, las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990.*

Frente a lo anterior se puede concluir que, en el caso del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito, las normas aplicables resultan ser: el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Código de Comercio en lo relativo al contrato de transporte terrestre, por remisión expresa del primero, además, entre otros, del Decreto 056 de 2015.

Aunado a lo anterior, el Decreto 056 de 2015, en su artículo 41, hace remisión expresa al artículo 1081 C. Co., al referirse al término para presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, contados a partir de la fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de los servicios de salud, mismo decreto que en su artículo 26, menciona los documentos necesarios para elevar las reclamaciones en caso de accidentes de tránsito.

Frente a lo ya manifestado anteriormente, se tiene que lo primero debe revisarse por el Despacho, es que la reclamación ante La Previsora S.A. se hubiese radicado con todos sus anexos como se refiere líneas arriba dentro de los términos establecidos por la norma.

Ello, basado en que según el artículo 1053 C. Co., según el cual

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada

En conclusión, según el artículo 26 del citado Decreto 056 de 2015,

"la reclamación debe encontrarse acompañada del formulario de reclamación FURIP, la epicrisis o resumen clínico con el lleno de los requisitos de los artículos 31 y 32 ejusdem, los documentos que soportan el contenido de la historia o el resumen clínico, el original de la factura o documento equivalente, y en caso de reclamarse valor de material de osteosíntesis, la factura o el documento equivalente expedido por el proveedor de la IPS"³.

Puede constatar el suscrito que los soportes remitidos con la demanda para efectos de que se librase el mandamiento de pago, se evidencia que no se adjunta una reclamación formal, la epicrisis o resumen clínico, las facturas del material de osteosíntesis o documento equivalente expedido por el proveedor de la IPS, los documentos que soportaban el contenido de la historia (de los cuales trata la resolución 1995 de 1999) en tanto no hay constancia en el correo remitido por el demandante de haberse relacionado, cada uno de los documentos indicados en el artículo 26 del Decreto 056 de 2015.

Sin embargo, lo único que cuenta con constancia de recepción es la factura emitida, sin que se cuente con un anexo de documentos debidamente diligenciados como la norma lo requiere, en este sentido no se evidencia la reclamación formal con el lleno de los requisitos, razón por la cual los documentos aportados no pueden clasificarse como títulos que contengan una obligación clara expresa y exigible.

³ Sentencia del doce de agosto de 2020 del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla donde actuó como magistrada ponente la Doctora Guiomar Porras Del Vecchio dentro del Expediente 2017-00149-03.

CAPÍTULO IV
PRUEBAS

Como petición probatoria dentro del presente recurso solicito se tengan como tales, la totalidad de los documentos que se encuentran en el presente proceso, tales como la demanda y sus anexos, así como las providencias emitidas por su Despacho.

CAPÍTULO V
NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificación en las direcciones indicadas en la demanda.

El suscrito apoderado recibirá notificación en la Calle 93 Bis No. 19 – 40, Oficina 105, Edificio Bahía Chico, de la ciudad de Bogotá D.C., móvil 3138815339, email pablo.mpmabogados@gmail.com y fetmont.procesos@gmail.com.

En los anteriores términos dejo sustentado el presente recurso de reposición, contra el auto que profirió mandamiento de pago.

Atentamente,

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA
C.C. No. 80.722.295 de Bogotá
T.P. No. 288.576 del C. S. de la J.

**SEÑOR
JUEZ 04 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**
E. S. D.

**REF: SOLICITUD DE GARANTÍA MOBILIARIA 2020-189 DE FINANZAUTO S.A
CONTRA RAMIRO BONELO TRUJILLO**

Astrid Baquero Herrera identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro de la solicitud de referencia, interpongo recurso de reposición, en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 04 de marzo de 2021, notificado en estado el 05 de marzo de los mismos, en el cual e admite y se ordena la aprehensión del vehículo, interpongo los recursos con fundamento en lo siguiente:

1. El 14 de enero de 2021 se envió al correo del juzgado la solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación, según instrucciones de nuestro mandante, por lo cual se solicitó a su vez el levantamiento de la medida de aprehensión en caso de que se hubiera decretado y que se oficiara de conformidad, por lo cual no es viable que su señoría admita y ordene la aprehensión del vehículo, pues la solicitud de terminación es anterior al auto sobre el que se interponen los recursos.

Es por lo anterior que solicito a su despacho:

1. Dar trámite a la solicitud de terminación que vuelvo a anexar y revocar totalmente el auto de fecha 04 de marzo de 2021, notificado en estado el 05 de marzo de los mismos, dar por terminada la solicitud y ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión.

Atentamente,



**ASTRID BAQUERO HERRERA
C.C. 51.847.860 DE BOGOTÁ
T.P 116.915 C.S.J**

SEÑOR

JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

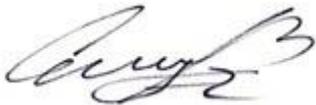
REF: PROCESO 2020-189 DE FINANZAUTO S.A. CONTRA RAMIRO BONELO TRUJILLO

Astrid Baquero Herrera identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante allego a su despacho formulario de registro de terminación de la ejecución. De acuerdo con lo anterior y según lo ordenado por mi mandante solicito a su despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sírvase ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión y el desglose de las garantías,

Agradezco su colaboración.

Atentamente,



ASTRID BAQUERO HERRERA
C.C. 51.847.860 DE BOGOTÁ
T.P 116.915 C.S.J

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

FORMULARIO DE REGISTRO DE TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 13/01/2021 12:41:04	FOLIO ELECTRÓNICO 20170227000044400
--	--

A. DATOS GENERALES

Causal de la terminación de la ejecución:	Pago total de la obligación
Terminación de la ejecución realizada por:	
Nombre del anexo: Orden judicial; Orden administrativa; o, Protocolización notarial	
Dato de referencia	

B. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido Umbarila	Segundo Apellido Buitrago	Primer Nombre Cristhian	Segundo Nombre Camilo
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección ED 'Finanzauto' [Av. Américas #50-50]			
Dirección Electrónica (Email) cristhian.umbarila@finanzauto.com.co			
Numero de identificación 1015460388			